



**UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE  
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO**

**“PROPUESTA DE REFORMA CONSISTENTE EN: HACER OFICIOSA POR PARTE DEL JUZGADOR EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN Y TRATANDOSE DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD SEXUAL, LA RECABACION DE LAS CONSTANCIAS NECESARIAS, PARA ESTAR EN LA FACULTAD DE PODER CONOCER Y CUANTIFICAR LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL REO, SI ESTAS NO OBRAN EN LOS AUTOS CORRESPONDIENTES”**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**ROXANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**

**ASESOR DE TESIS:**

**LIC. CARLOS DE LA ROSA LOPEZ**

COATZACOALCOS, VER.

NOVIEMBRE 2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios gracias:

Que me dio la pasión por el derecho,  
Por concederme la familia maravillosa que tengo,  
La cual en todo momento me ha apoyado para lograr su estudio,  
Gracias a Dios por las fuerzas y motivaciones que pone en  
Mi vida para seguir siempre adelante, victoriosa y rodeada de su amor.

A mis Padres:

Sr. Efraín Rodríguez Solares y Sra. Marina Hernández Pérez,  
Por su amor genuino, por su esfuerzo desinteresado y constante en  
lograr de mi una persona exitosa en todas las áreas de mi vida,  
Gracias, por estar siempre a mi lado, exigir más de mí cada día y  
por la vida que me han dado, con todo mi amor.

A mis hermanas:

Sritas. Denisse Rodríguez Hernández y Rodemar Rodríguez Hernández  
Por todo el cariño y amor que nos une por siempre, siendo una motivación  
Muy especial en mi vida.

A mis amigas y compañeras:

Con el efecto que nos une, en especial a  
La Licenciada Ma. Del Rosario Gómez González  
y Licenciada Lorena Hernández Ribón  
Por contar con su apoyo siempre.

## DEDICATORIAS

Al Magistrado Roberto Armando Martínez Sánchez:

Con todo mi agradecimiento y estima, por su apoyo constante,

El cual me ha brindado desde el inicio de mi carrera judicial.

Al Magistrado Daniel Ruiz Morales:

Con mucho aprecio y agradecimiento por las enseñanzas adquiridas,

De sus amplios conocimientos en derecho.

Al Magistrado René Poblete dolores

Con agradecimiento eterno por la oportunidad primera

De iniciar mi carrera judicial

A la Licenciada Angélica Palafox Olvera:

Con todo mi afecto y cariño por ser un ejemplo

a seguir, por su apoyo incondicional.

Al Maestro Eduardo Joaquín Hernández

Con sincero agradecimiento por brindar la oportunidad

De aprender la práctica judicial

## DEDICATORIAS

A mi asesor y maestro:

Licenciado Carlos de la Rosa López,

Por cada una de las cátedras de derecho impartidas,

Las que inspiraron cada día más el interés en

Mi carrera, porque bajo su Dirección se hizo posible

El desarrollo y culminación de ésta Tesis.

A mis maestros:

Licenciado José Manuel Ricardez Reyna,

por sus enseñanzas en mi época universitaria,

por formar parte de mi preparación académica

Licenciado José de Jesús Torres Sastré,

por su desinteresada labor al transmitir en cada clase

sus conocimientos.

## **OBJETIVOS**

### **OBJETIVO GENERAL**

- La finalidad de éste trabajo profesional, es mostrar la problemática que se genera en los procesos penales que se llevan en el Estado de Veracruz, tratándose de delitos contra la seguridad sexual, cuando los juzgadores por carecer de las pruebas suficientes, dejan de condenar al pago de la reparación del daño a los sentenciados, en detrimento del beneficio que la ley otorga a los ofendidos o víctimas del delito, con carácter de derecho.

### **OBJETIVO ESPECIFICO**

- Plantear la problemática a que se enfrentan los juzgadores en los procesos penales, cuando no obran en autos las pruebas necesarias y suficientes, al momento de dictar sentencia condenatoria, para condenar a su vez al sujeto activo del delito a la reparación del daño, lo que resulta un derecho que la ley otorga a los ofendidos o víctimas del delito, en los casos en que se decreta sentencia condenatoria.
- Proponer la reforma que soluciona la problemática planteada.

## JUSTIFICACION DEL TEMA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en su artículo 20, Apartado B, Fracción IV, como garantía de la víctima o el ofendido del delito, que se le repare del daño, señalando dicho numeral que en los casos en que sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Sin embargo, en la práctica legal en el Estado de Veracruz, se ha observado en casos particulares que aún cuando la sentencia es condenatoria, resulta posible, no condenar al pago de la reparación del daño cuando el juzgador no ha podido cuantificar o tener conocimiento de la capacidad económica del reo, dejando con ello a la víctima o el ofendido, privado de la garantía que por derecho le concede nuestra carta Magna.

Es por lo antes señalado, que en el presente trabajo de investigación, nos avocaremos al estudio y desarrollo de la reparación del daño, cuando se trata de delitos que atentan contra la seguridad sexual, específicamente, por lo que respecta a una problemática que aqueja a muchos agraviados cuando, no obstante que se obtiene una sentencia condenatoria en contra del sujeto activo del delito, el juzgador resuelve no condenar al pago de la reparación del daño, en virtud de no contar con las constancias necesarias para cuantificar la capacidad económica del reo, esto, al no poder satisfacer uno de los requisitos exigibles para condenar por dicho concepto, según lo establecido en el numeral 57 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, luego entonces, resulta necesario estudiar dicha problemática para entender su origen y a la vez proponer una solución que permita resarcir cuando es procedente el daño a la víctima del delito, evitando de esa forma que una mera omisión en el proceso obstruya el derecho constitucional del agraviado a ser reparado del daño.

“PROPUESTA DE REFORMA CONSISTENTE EN: HACER OFICIOSA POR PARTE DEL JUZGADOR EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN Y TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD SEXUAL, LA RECABACIÓN DE LAS CONSTANCIAS NECESARIAS, PARA ESTAR EN LA FACULTAD DE PODER CONOCER Y CUANTIFICAR LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL REO, SI ESTAS NO OBRAN EN LOS AUTOS CORRESPONDIENTES”

## INDICE

INTRODUCCION .....	9
<b>CAPITULO I. DERECHO. NOCIONES GENERALES.....</b>	<b>12</b>
1.1 CONCEPTO DE DERECHO .....	13
1.2 DEFINICION DE DERECHO .....	14
1.3 CLASIFICACION DE DERECHO .....	15
1.4 DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO .....	17
1.5 DISCIPLINAS JURIDICAS ESPECIALES .....	18
<b>CAPITULO II. DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL .....</b>	<b>21</b>
2.1 HISTORIA DEL DERECHO PENAL .....	22
2.2 CONCEPTO DE DERECHO PENAL .....	23
2.2.1 EL DERECHO PENAL .....	25
2.2.2 LA DENOMINACION .....	26
2.2.3 EL DERECHO PENAL EN EL SENTIDO OBJETIVO Y EL SENTIDO SUBJETIVO .....	27
2.3 NECESIDAD DEL DERECHO PENAL .....	27
2.4 FUENTES DE DERECHO PENAL .....	28
2.5 CLASIFICACION DEL DERECHO PENAL EN CUANTO A SU ESTUDIO....	31
2.6 DERECHO PROCESAL PENAL. CONCEPTO .....	44
2.6.1 FUENTES DEL DERECHO PROCESAL PENAL .....	45
2.7 PROCEDIMIENTO PENAL .....	47
2.7.1 INICIACION DEL PROCEDIMIENTO .....	49
2.7.2 DILIGENCIAS DE LA INVESTIGACION MINISTERIAL .....	51

2.7.3 JUICIO PENAL .....	59
2.7.3.1 CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS CONSECUENCIAS PROCESALES .....	60
2.7.3.2. EL DEBATE .....	61
<b>CAPITULO III. PENA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES.....</b>	<b>63</b>
3.1 LA PENA Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD .....	63
3.1.1 PENOLOGIA .....	63
3.1.2 NOCION DE LA PENA .....	63
3.1.3 FUNDAMENTOS DE LA PENA .....	64
3.1.4 FINES Y CARACTERES DE LA PENA .....	65
3.1.5 CLASIFICACION DE LAS PENAS .....	66
3.1.6 LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD .....	70
3.1.7 INDIVIDUALIZACION DE LA PENA .....	72
3.1.8 LA CONDENA CONDICIONAL .....	73
3.1.9 LA LIBERTAD PREPARATORIA .....	75
3.1.10 CONMUTACION Y SUBSTITUCION DE LA PENA .....	76
3.2. SANCION PECUNIARIA. MULTA Y REPARACION DEL DAÑO .....	78
3.2.1 REPARACION DEL DAÑO .....	79
3.2.1.1 REPARACION DEL DAÑO MORAL .....	84
3.2.1.2 ASPECTOS A VALORAR PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA REPARACION DEL DAÑO .....	87
 <b>CAPITULO IV. PROPUESTA DE REFORMA CONSISTENTE EN: HACER OFICIOSA POR PARTE DEL JUZGADOR EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN Y TRATANDOSE DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD SEXUAL, LA RECABACION DE LAS CONSTANCIAS NECESARIAS, PARA ESTAR EN LA FACULTAD DE PODER CONOCER Y CUANTIFICAR LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL REO, SI ESTAS NO OBRAN EN LOS AUTOS CORRESPONDIENTES. ....</b>	<b>91</b>
 CONCLUSION .....	96
 BIBLIOGRAFIA .....	99

# INTRODUCCION

Sin el estudio del Derecho no sería posible contar actualmente con una vasta clasificación del mismo, que especializa todos y cada uno de los aspectos públicos y privados sujetos de relaciones regulables entre los gobernados, siendo así como el Derecho Penal surge con la necesidad de mantener un orden social.

En el derecho penal regulado en nuestro Estado de Veracruz, encontramos las normas que regulan la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, así también en tal disciplina legal encontramos una problemática que afecta el derecho otorgado por la Constitución a la víctima u ofendido del delito, de ser reparado del daño.

En esa virtud, éste trabajo de investigación surge a partir de estudiar y analizar la problemática consistente en que, no obstante que exista una sentencia condenatoria contra el sujeto activo del delito, en algunos casos, se está absolviendo al mismo del pago de la reparación del daño por carecer el juzgador de las constancias necesarias para cuantificar la capacidad económica del reo, ello en detrimento de la víctima u ofendido y contrario al derecho otorgado en ese sentido al mismo por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al adentrarnos a tal estudio, en el primer capítulo desarrollamos fundamentos básicos del derecho, en el ánimo de tener presente y muy claro los conceptos de derecho aceptados por la doctrina y la práctica legal, así como su clasificación para comprender ampliamente la rama del derecho que regula la problemática que nos ocupa.

En el segundo capítulo, nos avocamos al estudio del Derecho Penal y Procesal Penal, disciplinas que como antes se dijo regulan la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, analizando el concepto de derecho penal, la necesidad del mismo y su

clasificación, así como el concepto del derecho procesal penal, logrando con ello la ubicación exacta en el derecho de la problemática planteada.

En el tercer capítulo, estudiamos la reparación del daño, analizando sus fundamentos, su concepto, clasificación y los diferentes tipos de sanciones, logrando analizar los diferentes aspectos a valorar por el juzgador para estar en condiciones de determinar la procedencia de la reparación del daño.

Finalmente, en el cuarto capítulo se hace un análisis de la problemática que motiva la presente investigación, planteando como solución una propuesta de reforma.

**CAPITULO I**  
**DERECHO. NOCIONES GENERALES.**

## **CAPITULO I. DERECHO. NOCIONES GENERALES.**

La constitución republicana de Roma permitía una infusión temporal de poder en la vida social en épocas de emergencia, crisis o guerra. En caso de emergencia cualquiera de los cónsules podía promover el nombramiento de un dictador que pasaba inmediatamente a ser superior a él, a su colega y a todos los demás magistrados. Cuando el dictador era nombrado para una finalidad determinada, tenía que retirarse una vez conseguido el propósito que motivo su nombramiento. Mientras el dictador ocupaba su puesto, su poder era supremo; podía promulgar cualquier clase de medidas que estimase adecuadas para hacer frente a la situación pero pasada la emergencia, se reanudaban de forma automática los procedimientos jurídicos regulares.<sup>1</sup>

En razón a lo anterior si bien es cierto que el derecho ha sido utilizado para dar poder y autoridad a las civilizaciones, consideramos que también es cierto que este ha surgido prácticamente en la republica romana; el derecho es adquirido por la lucha de los pueblos y sus grandes pensadores, tenemos que los principios que rigen el derecho que se encuentran en vigor han tenido que ser impuestos por esa lucha a quienes no los aceptaban; por ello todo derecho, tanto el derecho de un pueblo como el de un individuo, suponen que sus titulares, el pueblo representado por las autoridades y el individuo, estén constantemente dispuestos a defenderlo. Ya que el derecho debe ser aplicable de acuerdo al tiempo en que se desarrolla.

La época en que nos encontramos ahora, ha llegado a un punto en el que es necesario, que el derecho se divida en distintas ramas y que incluso cada día se estén creando nuevas leyes o reformas a las ya existentes, esto, en virtud de que la sociedad crece en forma apresurada, trayendo dicho crecimiento aparejado un cambio en las conductas de los individuos, las cuales en muchas de las ocasiones son delictivas, de ahí que las normas no pueden permanecer

---

<sup>1</sup> TEORIA DEL DERECHO. BODENHEIMER Edgar, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1994, pág. 29-31

estáticas ante las distintas conductas típicas del individuo actual, sino sufrir las reformas necesarias con las cuales puedan verdaderamente regular y resguardar la seguridad física de los individuos ante las diversas conductas delictivas que los atenten y en su caso sancionar y reparar el daño ocasionado.

## **1. 1 CONCEPTO DE DERECHO.**

El Derecho es el conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta de los hombres en la sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado.

Del concepto anterior podemos advertir la importancia del Derecho en el desarrollo de la vida diaria, pues permite mantener un control de la conducta desplegada por los gobernados, a través de la fuerza que ejerce el Estado sobre los mismos, esto en virtud de la facultad que tales normas legales le confieren.

De acuerdo al diccionario de derecho de Rafael de Pina Vara, el derecho es: Todo conjunto de norma eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la del derecho positivo y derecho natural.<sup>2</sup>

Para el diccionario jurídico Capitant: La palabra “Derecho” deriva del vocablo latino “*directum*” que, en su sentido figurado, significa, “lo que esta conforme a la regla, a la ley, a la norma”. “Derecho” es lo que no se desvía a un lado ni otro, lo que es recto, lo que se dirige sin oscilaciones a su propio fin.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> DICCIONARIO DE DERECHO. DE PINA VARA, Rafael. Editorial Porrúa, México 1995 pág. 228.

<sup>3</sup> DICCIONARIO “VOCABULARIO JURIDICO” CAPITANT, Ediciones Depalma Buenos Aires, Buenos Aires 1986.

Una vez analizados los conceptos de derecho, concluimos que el derecho como concepto es “un conjunto de normas que regulan la conducta de los individuos que viven en un grupo social, y con determinado sistema de poder”.

## 1. 2 DEFINICION DE DERECHO

Se entiende por Derecho todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural.<sup>4</sup>

Por lo que lo definiremos así: “La reunión ó el conjunto de reglas que dirigen al hombre en su conducta para que viva conforme a la justicia”<sup>5</sup>; ó el arte de lo equitativo y razonable, esto es, el arte que contiene los preceptos que nos enseñan a distinguir lo justo de lo que no lo es, para que en los diferentes negocios que ocurren todos los días podamos dar a cada uno lo que es suyo. El derecho es diferente de la jurisprudencia y de la justicia; la justicia es una virtud; el derecho es la práctica de esa virtud; y la jurisprudencia, la ciencia de este derecho.

El derecho, es la colección o el conjunto de las leyes, y la facultad o acción otorgada por la ley, de modo que unas veces es causa y otras más, efecto, pero frecuentemente se toma en el primer sentido. Ahora bien, en cuanto a que el derecho es el arte de lo justo y equitativo, sus tres preceptos primordiales son: vivir honestamente, no hacer daño a nadie y dar a cada uno lo suyo (*honeste vivere, neminem laedere y suum cuique tribuere*), porque no hay doctrina del derecho que no se derive de alguno de estos principios. Y tiene tres objetos a saber: las

---

<sup>4</sup> DICCIONARIO DE DERECHO. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. Primera Edición, marzo de 1965. Vigésimo Primera Edición. México, 1995. Pág. 228.

<sup>5</sup> DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, ESCRICHE, Joaquín. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición: Madrid, 1873; México, 1979. Tomo I. Pág. 543.

personas, las cosas y las acciones (*personae quae litigent, res de quibus litigatur, et acciones per quas litigatur*).

### 1. 3 CLASIFICACION DEL DERECHO.

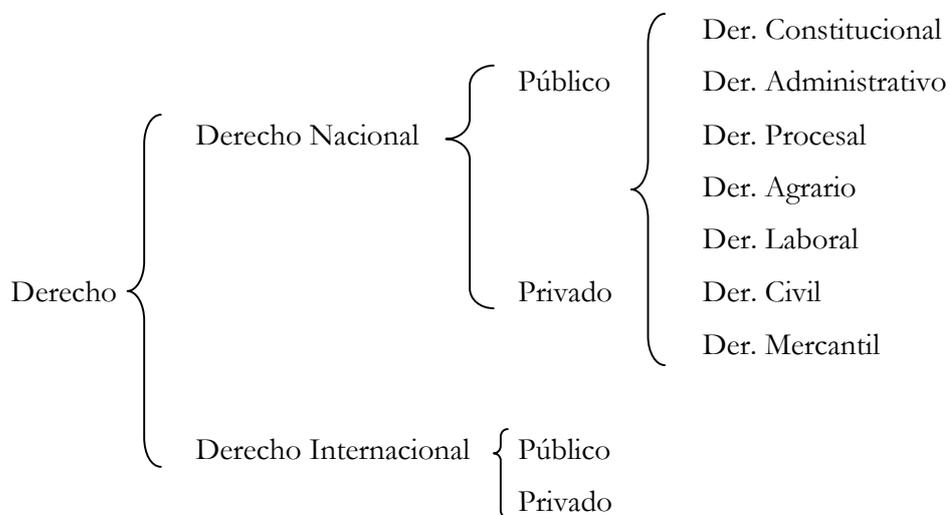
El conjunto de normas jurídicas a que nos referimos en el primer subtema, a su vez se clasifican en distintas disciplinas, tales como Derecho Nacional e Internacional, las cuales a su vez se clasifican en Derecho Público y Derecho Privado; la distinción entre derecho público y privado es el eje en torno del cual gira la jurisprudencia técnica en su aspecto sistemático. Esto es de la siguiente manera:

Según Du Pasquier, a la clasificación de las disciplinas jurídicas en materia de derecho público y de derecho privado se enlaza otra, que consiste en referir las normas de cada una de aquellas al derecho interno o al interestatal, así que combinando los puntos de vista, ha trazado el siguiente cuadro<sup>6</sup>:

DERECHO INTERNO		DERECHO INTERNACIONAL	
DERECHO PUBLICO	Derecho	Constitucional	
	Derecho	Penal	
	Derecho	Administrativo	
DERECHO PRIVADO	Ramas especiales del derecho privado	Derecho internacional privado	
	Derecho civil		

<sup>6</sup> INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Editorial Porrúa. Primera Edición 1940. Trigésimo Octava Edición. México 1986. Pág. 137.

En la actualidad, el derecho ha evolucionado trayendo con esa evolución la creación de nuevas ramas del derecho, tales como el Derecho Aduanero, Derecho Financiero, derecho de Autor, entre otras, a ello debemos ahora que la clasificación del derecho ha cambiado, quedando en la forma que sigue:



De las anteriores ramas del derecho, nos avocaremos solo a lo relativo al Derecho Penal, materia que trata lo concerniente a la reparación del daño material y moral, derivado de la comisión de un delito.

## 1. 4 DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO.

El derecho se clasifica en derecho objetivo y derecho subjetivo.

El derecho objetivo, es un conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativo-atributivos, es decir de reglas que, además de imponer deberes conceden facultades. Es decir frente al obligado por una norma jurídica descubrimos que siempre a otra persona le es facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito.<sup>7</sup>

Así tenemos que el derecho subjetivo es una función del objetivo. Éste es la norma que permite o prohíbe; aquél, el permiso derivado de la norma. El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud.<sup>8</sup>

En consecuencia el derecho subjetivo se entiende como un sistema de normas que rige obligatoriamente la vida humana en sociedad, es preciso reconocer que tal definición puede ser aplicada a varios objetos. Verbigracia, tenemos el orden moral que satisface plenamente dicha definición: es un sistema de normas que rige la vida humana tanto individual como en sociedad y los moralistas enseñan que los preceptos morales son obligatorios, aunque como veremos con una obligatoriedad diferente de la jurídica.

Lo anterior nos dice que tanto el derecho subjetivo como el derecho objetivo se implican recíprocamente; no hay derecho objetivo que no conceda facultades, ni derecho subjetivo que no dependa de una norma.

---

<sup>7</sup> INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. García Maynes Eduardo. Editorial Porrúa. México 1995. Pág. 37-38

<sup>8</sup> INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. García Maynes Eduardo. Editorial Porrúa. México 1995. Pág. 37-38

Más concretamente, el Derecho Penal en el sentido objetivo, como dice Cuello Calón, “es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados”, en cambio, en el sentido subjetivo, el Derecho Penal se identifica con el *ius puniendi*, que es el derecho a castigar, lo que consiste en la facultad que tiene el Estado, mediante las leyes, de conminar la realización del delito con penas, esto es de imponerlas y ejecutarlas si es el caso. Y atendiendo a lo anterior, el mismo Cuello Calón, define al Derecho Penal subjetivo como “el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad”.<sup>9</sup>

Entonces tenemos que el Derecho Penal subjetivo es el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de las normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad.

## **1. 5 DISCIPLINAS JURIDICAS ESPECIALES.**

Las disciplinas jurídicas especiales se dividen en públicas y privadas, las cuales señalamos a continuación:

**DERECHO PUBLICO.-** Rama del derecho positivo destinada a la regulación de los intereses que merecen la calificación de generales.

**DERECHO CONSTITUCIONAL.-** Conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares.

---

<sup>9</sup> LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. CASTELLANOS, Fernando. Editorial Porrúa. México 2008. Pág. 21.

DERECHO ADMINISTRATIVO.- Es la rama del derecho público que tiene por objeto específico la administración pública.

DERECHO PENAL.- Conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad.

DERECHO PROCESAL.- Es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva.

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.- Conjunto de normas que rigen las relaciones de los Estados entre sí y señalan sus derechos y deberes recíprocos.

DERECHO PRIVADO.- Rama del derecho positivo destinada a la regulación de los intereses que merecen la calificación de particulares.

DERECHO CIVIL.- Conjunto de normas jurídicas referentes a las relaciones entre personas en el campo estrictamente particular.

DERECHO MERCANTIL.- Conjunto de normas relativas a los comerciantes y a los actos de comercio.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.- Es el conjunto de normas destinadas a la resolución por los tribunales de los diferentes Estados de los conflictos de leyes derivados de la multiplicidad de los sistemas jurídicos.

Concluyendo la clasificación del derecho nos ubicaremos en el derecho penal, disciplina jurídica que entraña el tema principal del presente trabajo mismo que analizaremos con detalle en los siguientes capítulos.

**CAPITULO II**  
**DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL**

## **CAPITULO II. DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL**

Desde una perspectiva amplia, el Derecho Penal tiene como misión regular la vida del hombre en sociedad; sin embargo, su contenido y dinámica son más profundos, de ahí que el Derecho Penal guarde una estrecha relación con otras disciplinas como son por ejemplo: la sociología, antropología, criminología, criminalística, medicina y otras ramas del Derecho; sin las cuales no se podrá entender a quién corresponde la persecución de los delitos, la sanción o pena respectiva, los móviles o motivos del delincuente, la vida del delito y sus causas o cualquier otra consecuencia que pueda determinar la responsabilidad o no responsabilidad, por parte del sujeto activo.

Partiendo de la idea de que el Derecho es el conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta de los hombres en la sociedad, y que se pueden imponer a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado, debemos precisar que las mismas son aplicables según la rama del derecho de que se trate, y en la especie, nos avocaremos al análisis del Derecho Penal, rama que a su vez da origen al Derecho Procesal Penal debido a la necesidad de aplicar y ejecutar lo dispuesto por el derecho Sustantivo.

## 2. 1 HISTORIA DEL DERECHO PENAL

Es notorio que la historia del derecho es una disciplina científica que permite establecer los sujetos que concurren a la formulación de la vida jurídica, la forma en que cada uno de ellos lo hace en cada época y la relación que se entabla entre ellos, permitiendo ponderar así la importancia que a cada uno compete.

Por ello es que de la intimidad mas profunda de los pueblos, fluye un cuerpo jurídico, orgánico, distinto. La individualidad de los pueblos se caracteriza por el lenguaje, las costumbres y la aplicación del espíritu nacional a las relaciones de los hombres entre si. Los cuales son los ingredientes de cada pueblo.

La institución o el obrar por impulsos espontáneos ha precedido a toda filosofía y a toda doctrina; y así de manera empírica e irrazonada, los grupos primitivos, bien sea la familia, la tribu o la sociedad, procedieron con tono áspero a dictar sus mandatos sin olvidar jamás una amenaza, siempre aparejada, de imponer castigos en casos de desobediencia. Con extraña unanimidad, sociólogos y juristas se hallan en absoluto acuerdo al afirmar que, en los principios, todo el Derecho fue Derecho Penal; que la comunicación y aplicación de las penas fueron, en un tiempo el medio coercitivo único para dirigir la conducta del pueblo gobernado dentro de las normas del tosco ordenamiento social.

En toda sociedad encontramos obligatoriamente el fenómeno criminal: el hecho evidente, constatado, en todas las comunidades organizadas y en todos los grupos sociales, de que individuos de los mismos atentan contra valores que la mayoría consideran fundamentales y dignos de respeto para mantener las bases de la convivencia. A las concretas acciones que atentan o ponen en peligro esos valores fundamentales se les viene conociendo por delito o crimen. A sus autores delincuentes o criminales.

La importancia del fenómeno determina que varios sectores del ordenamiento jurídico general lo tengan como materia de regulación y que sea objeto de estudio de varias disciplinas

científicas que lo analizan, buscando las causas que lo determinan, la personalidad de sus autores y los medios más adecuados de prevenirlo y luchar contra el.

## 2. 2 CONCEPTO DE DERECHO PENAL

El derecho penal es el poder punitivo del Estado, constituyendo, desde luego, la expresión más enérgica del poder. Mediante este fenómeno se establecen los delitos y las penas como su legítima consecuencia. Los representantes y órganos correspondientes del Estado captan los valores medios que se requieren para la convivencia en común de la colectividad; así también, llevan a cabo la imposición de los valores propios que aseguran la subsistencia y desarrollo del Estado como tal, incorporando los de mayor envergadura en el Código o Leyes Penales.

Suele designarse así a la ciencia que tiene por objeto las normas constitutivas del derecho penal adjetivo, y sobre la base del principio constitucional que dice, que no hay delito ni pena sin ley previa, el derecho penal describe las diversas especies de delito, señalando las características de toda infracción penal, determinando la naturaleza de las penas y medidas de seguridad.

Ahora bien, según Fernando Castellanos el Derecho Penal es: *“La rama del derecho público interno, relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social”*.<sup>10</sup>

En forma similar el criminalista español Cuello Calón, define al derecho Penal en el sentido objetivo como: *“El conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los*

---

<sup>10</sup> LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. CASTELLANOS, Fernando. Editorial Porrúa. México 2008. Pág. 19.

*delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellas son sancionados*".<sup>11</sup>

Para Raúl Carranca y Trujillo, el Derecho Penal es "el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación".<sup>12</sup>

Para José Arturo González Quintanilla, el derecho penal: es la ciencia que estudia el delito como fenómeno jurídico y el delincuente como sujeto activo, y por tanto, las relaciones que derivan del delito como violación del orden jurídico y de la pena como reintegración de este orden.<sup>13</sup>

Para Jiménez de Asúa, el derecho penal es: el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del estado, estableciendo el concepto del delito como propuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora".<sup>14</sup>

Entendemos que el derecho penal es "un conjunto de normas que regulan la conducta jurídico social del individuo en la sociedad", normas que desde luego contemplan una pena para quienes la infringen.

De lo que se colige al conceptualizar, que Derecho Penal es el conjunto de normas

---

<sup>11</sup> LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. CASTELLANOS, Fernando. Editorial Porrúa. México 2008. Pág. 21.

<sup>12</sup> LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. CASTELLANOS, Fernando. Editorial Porrúa. México 2008. Pág. 21.

<sup>13</sup> DERECHO PENAL MEXICANO. GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Editorial Porrúa. Pág. 15-17

<sup>14</sup> DERECHO PENAL MEXICANO. GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Editorial Porrúa. Pág. 15-17

jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste provoca, ello es, la pena y las medidas de seguridad.

Esto es, el derecho penal permite regular la comisión de hechos considerados como delictuosos, así como aplicar las sanciones que correspondan mediante la imposición de penas privativas de libertad y sanciones pecuniarias, según sea el caso.

### **2. 2. 1 EL DERECHO PENAL**

El derecho Penal es una rama del Derecho Público interno, que compete exclusivamente al Estado debido a la potestad punitiva *ius punendi*, pues el ejercicio de ésta potestad representa la *ultima ratio* en la defensa de bienes jurídicos tenidos por fundamentales, cuando el delito los lesiona en forma intolerable, contándose entre ellos la vida y la salud personal, la libertad, la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto, la seguridad sexual, el honor, el patrimonio, la familia, la seguridad colectiva, la función pública, la moral pública, entre otros. Cuando se atenta contra estos bienes jurídicos tutelados, mediante acciones tipificadas como delito, el derecho penal reacciona enérgicamente a través de las penas y de las medidas de seguridad.

En esa virtud, se puede conceptualizar que el derecho penal, es la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social.<sup>15</sup>

Cabe mencionar, que a diferencia del derecho privado, que regula las situaciones entre particulares, el derecho público es el conjunto de normas que rige las relaciones en donde el Estado interviene como soberano; esto es, el derecho penal es una rama del derecho público,

---

<sup>15</sup> LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. CASTELLANOS, Fernando. Editorial Porrúa. México 2008. Pág. 19.

no porque sus normas que establecen los delitos y las penas, emanen del Estado, ni tampoco porque su imposición corresponda a los órganos estatales, pues éstas condiciones se cumplen en todo el derecho positivo, al emanar sus normas del Estado y por éste imponerse, sino, porque al cometerse un delito, la relación se forma entre el delincuente y el Estado como soberano y no entre aquél y el particular ofendido. Puede decirse entonces, que el Derecho Penal es público, por normar relaciones entre el poder y los gobernados.

Por otra parte no debe omitirse que el principio de legalidad consagrado en la Constitución del país, reina en la legislación penal vigente, pues solo puede castigarse por un hecho ya previsto con anterioridad a su comisión, como punible en la ley, lo que desde luego excluye la retroactividad de la ley penal a menos que sea favorable al sujeto activo del delito, limitándose también en atención al mismo principio, el arbitrio judicial en la aplicación de la pena por marcos legales relativamente estrictos, lo que conlleva a que en ocasiones se dejen vacíos jurídicos que como consecuencia traen aparejados, la no imposición de alguna sanción, cuando esta es necesaria para reparar el daño causado.

En nuestra época se fortalece la tendencia que reconoce al derecho penal una función más preventiva que retributiva; que se distingue de las otras ramas por la mayor reacción del poder del Estado, ya que éste responde con mayor energía frente al delito que ante las violaciones a normas civiles o administrativas.

## **2. 2. 2 LA DENOMINACION**

El Derecho Penal es también llamado como derecho *criminal*, derecho de *defensa social*, derecho *punitivo* ó derecho *de castigar*, sin embargo la forma más apropiada para llamarlo es como actualmente se le denomina “Derecho Penal”, pues no debemos pasar por alto que en otras legislaciones se hace la distinción entre crímenes, delitos y faltas, amen de que en nuestro medio, la ley en su mayoría tipifica los delitos genéricos -salvo algunas excepciones, v.gr. violación genérica, específica y equiparada-, empero respecto de los demás aludidos como

genéricos en ellos se comprenden también ciertos delitos que en otros países se denominan como crímenes. Ahora bien, la connotación derecho *de defensa social*, es equívoca, puesto que todo derecho, no solo el penal se inspira en la defensa de la sociedad, de igual forma, al llamarlo *punitivo* ó *de castigar*, no nos estamos refiriendo única y exclusivamente al área penal, sino que estamos abarcando también otras ramas del derecho en las cuales también se contemplan sanciones a quienes rebasan los límites establecidos como legales. De tal suerte que ante las anteriores aseveraciones se arriba a la conclusión de que la forma correcta de llamarle a esta disciplina es *Derecho Penal*.

### **2. 2. 3 EL DERECHO PENAL EN EL SENTIDO OBJETIVO Y EL SENTIDO SUBJETIVO**

El derecho penal en sentido subjetivo podemos considerarlo como “la ciencia que funda y determina el ejercicio del poder punitivo del estado”. Es decir que alude al derecho penal de castigar al responsable.

Por otra parte el derecho penal en sentido objetivo podríamos decir que es la parte que lo regula, entendiéndolo como el conjunto de normas que regulan el derecho punitivo. Es decir las reglas jurídicas establecidas por el estado que asocian el crimen como hecho, y a la pena como su legítima consecuencia.

### **2. 3 NECESIDAD DEL DERECHO PENAL**

Es innegable que el individuo en la sociedad requiere de una ciencia que regule su conducta, sobre todo tratándose de la comisión de los delitos, para lo cual se creo el derecho penal, ya que éste determina que conductas son constitutivas de delito, así como la sanción que le corresponde en caso de su comisión, con lo cual se evita en gran manera que los individuos

desarrollen en forma libre y excesiva conductas delictuosas; no se explicaría la conducta de los hombres sin una norma penal que la regule, de ahí que existe una impetuosa necesidad del derecho penal en la sociedad.

## 2. 4 FUENTES DEL DERECHO PENAL

De manera general, cuando se habla de fuentes del derecho, se distingue entre fuentes reales, fuentes formales y fuentes históricas. Entendiéndose por fuente real, el conjunto de razones determinantes del contenido de las normas jurídicas; por fuentes formales *se entiende el proceso histórico de manifestación de las normas jurídicas*,<sup>16</sup> es decir, son aquellos procedimientos mediante los cuales se concreta la regla jurídica y se señala su fuerza obligatoria; y las fuentes históricas, son los medios materiales que nos permiten conocer el derecho vigente en el pasado, tales como los libros, inscripciones y demás, siempre y cuando contengan el texto de una ley.

Ahora bien, las fuentes formales del derecho en general, se reitera, son *la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina*. Siendo *la Ley* una norma emanada del poder público, general, abstracta y permanente, provista de una sanción, con calidad de obligatoria ante la cualidad de ser impuesta por el Estado, así también de observancia asegurada precisamente mediante sanciones.

La *Costumbre*, está integrada por los usos que la colectividad considera obligatorios. Dichas reglas sociales se van transformando en Derecho cuando quienes las practican les reconocen obligatoriedad, pero para adquirir fuerza jurídica, es necesario que el Estado así lo declare, expresa o tácitamente, mediante una disposición al respecto, luego entonces, queda supeditada a la Ley misma, pues su fuerza obligatoria emana de la Ley.

---

<sup>16</sup> INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Primera Edición. Pág. 96.

La *Jurisprudencia*, responde al conjunto de principios que contienen las resoluciones de los tribunales. Cabe mencionar, que la jurisprudencia, según la ley de Amparo vigente, se establece por la Suprema Corte de Justicia, ya sea funcionando en Pleno o en Salas, siendo obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, así también para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales; no está por demás señalar que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia en pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencias de las Salas.

Así también constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y Tribunales Colegiados, siendo obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de los tres Magistrados integrantes de cada Tribunal Colegiado. Véase, restringe el alcance de la jurisprudencia, pues sólo se refiere a la derivada de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito y no a las decisiones de los demás órganos jurisdiccionales, en consecuencia se puede concluir, que la jurisprudencia no constituye propiamente una fuente formal del Derecho Penal, ya que a pesar de su obligatoriedad, es una simple interpretación de los preceptos legales en vigor, por tanto se está ante la ley misma, convirtiéndose la suprema Corte de Justicia en la genuina interprete de las leyes, al corresponderle determinar su sentido.

La *Doctrina* por otra parte, está formada por todos los estudios jurídicos llevados a cabo

por los hombres de ciencia. Careciendo de fuerza obligatoria, pues no puede ser invocada para exigir su necesaria observancia, toda vez que únicamente sirve de guía a los jueces al interpretar las normas positivas.

Analizado lo anterior, podemos decir que sólo es fuente del Derecho Penal, en forma directa, inmediata y principal, la Ley misma, pues las costumbres no pueden ser fuentes del Derecho Penal en nuestro sistema legal, porque la Constitución, en su artículo 14, establece la prohibición terminante de imponer pena alguna por simple analogía o aún por mayoría de razón, si no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, entonces para la existencia de un delito se necesita una ley que así lo establezca; La jurisprudencia, como antes se indicó, solo es obligatoria si emana de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y no constituye propiamente una fuente formal del Derecho Penal, a pesar de su obligatoriedad, ya que la Corte sólo desentraña el sentido de las normas jurídicas, para afirmar que dicen tal o cual cosa, luego entonces, la jurisprudencia no viene a ser sino un medio de desentrañar el sentido de la propia ley, y por ende a ella equivale; La doctrina, no puede ser tampoco fuente formal de Derecho Penal, ya que en materia penal no puede aplicarse pena alguna sin establecerla la ley, es requisito *sine qua non* la existencia de un precepto penal que describa el delito y señale su sanción.

Entonces tenemos, que el derecho a castigar del Estado está limitado por la ley penal, resultando ésta, la fuente única del Derecho Penal, lo que significa una verdadera garantía para el delincuente, pues no puede ser sancionado por actos que la ley, de manera expresa, no haya previsto como delictuosos.

## **2. 5 CLASIFICACION DEL DERECHO PENAL EN CUANTO A SU ESTUDIO.**

El estudio del Derecho Penal, se divide en dos partes: La General y la Especial. La primera se refiere al objeto de los lineamientos en la materia penal, en donde entra la introducción al estudio del derecho penal, la teoría de la Ley Penal, la teoría del delito en donde se incluye el estudio del delincuente y la teoría de la pena y de las medidas de seguridad. La parte Especial, comprende el estudio de los delitos en particular y de las penas y medidas de seguridad aplicables a casos concretos.

Ahora bien, en nuestro Estado, la Ley penal se formaliza en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual para su estudio también cuenta con una parte General y una parte Especial, lo que se aprecia mejor en la siguiente sinopsis<sup>17</sup> del mismo:

### **PARTE GENERAL**

#### **LIBRO PRIMERO**

#### **TITULO PRELIMINAR DE LA APLICACIÓN DE LA LEY Y DE LAS GARANTIAS PENALES**

ARTICULO 1° AL 10

#### **TITULO I**

#### **DE LA LEY PENAL**

##### **CAPITULO I**

APLICACIÓN EN EL ESPACIO

ARTICULOS 11 Y 12

##### **CAPITULO II**

APLICACIÓN EN EL TIEMPO

ARTICULOS 13 Y 14

---

<sup>17</sup> REVISTA JURIDICA VERACRUZANA. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Número 90, Tomo LXV. Pág. 15-25.

CAPITULO III  
APLICACIÓN EN CUANTO A LAS PERSONAS  
ARTICULO 15

CAPITULO IV  
LEYES ESPECIALES  
ARTICULO 16

CAPITULO V  
RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE NORMAS  
ARTICULO 17

**TITULO II  
DEL DELITO**

CAPITULO I  
CONDUCTA, HECHOS Y CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS  
ARTICULOS 18, 19 Y 20

CAPITULO II  
DOLO Y CULPA  
ARTICULO 21

CAPITULO III  
ERROR  
ARTICULO 22

CAPITULO IV  
CAUSAS QUE EXCLUYEN EL DELITO  
ARTICULOS 23, 24, 25, 26 Y 27

CAPITULO V  
LA TENTATIVA  
ARTICULOS 28 Y 29

CAPITULO VI  
CONCURSO DE DELITOS  
ARTICULOS 30, 31 Y 32

CAPITULO VII  
REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD  
ARTICULOS 33, 34, 35 Y 36

CAPITULO VIII  
AUTORES, PARTÍCIPES, PANDILLEROS Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA  
ARTÍCULOS 37, 38, 39 Y 40

CAPITULO IX  
COMUNICABILIDAD DE CIRCUNSTANCIAS  
ARTICULO 41

CAPITULO X  
PERSONAS MORALES  
ARTICULO 42

**TITULO III**  
**DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO**

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES  
ARTICULOS 43 Y 44

CAPITULO II  
DE LAS PENAS  
ARTICULOS 45 Y 46

CAPITULO III  
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD  
ARTICULO 47 (8 FRACCIONES)

CAPITULO IV  
PRISION  
ARTICULOS 48 Y 49

CAPITULO V  
TRATAMIENTO EN LIBERTAD O SEMILIBERTAD PERSONAL  
ARTICULO 50

CAPITULO VI  
SANCIÓN PECUNIARIA  
ARTICULOS 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 Y 64

CAPITULO VII  
TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y DE LA VICTIMA U OFENDIDO  
ARTICULOS 65 Y 66

CAPITULO VIII  
SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS, FUNCIONES Y EMPLEOS  
ARTICULOS 67, 68 Y 69

CAPITULO IX  
AMONESTACIÓN  
ARTICULO 70

CAPITULO X  
PUBLICACION DE SENTENCIA  
ARTICULOS 71 Y 72

CAPITULO XI  
DISPOSICIONES ACERCA DE SANCIONES A LAS PERSONAS MORALES  
ARTICULO 73

CAPITULO XII  
TRATAMIENTOS DE INIMPUTABLES O IMPUTABLES DISMINUIDOS  
ARTÍCULO 74

CAPITULO XIII  
TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN  
ARTICULO 75

CAPITULO XIV  
CONFINAMIENTO, PROHIBICIÓN DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCIÓN DETERMINADA O DE RESIDIR EN  
ELLA  
ARTICULO 76 Y 77

CAPITULO XV  
DECOMISO Y APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO  
ARTICULOS 78, 79 Y 80

CAPITULO XVI  
APERCIBIMIENTO Y CAUCIÓN DE NO OFENDER  
ARTICULOS 81 Y 82

CAPITULO XVII  
VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD  
ARTICULO 83

**TITULO IV**  
**APLICACIÓN DE LAS SANCIONES**

CAPITULO I  
REGLAS GENERALES  
ARTICULO 84

CAPITULO II  
DELITOS CULPOSOS  
ARTICULO 85

CAPITULO III  
TENTATIVA  
ARTICULO 86

CAPITULO IV  
REINCIDENCIA  
ARTICULO 87

CAPITULO V  
CONCURSO DE DELITOS Y DELITO CONTINUADO  
ARTICULOS 88, 89 Y 90

CAPITULO VI  
DE LOS DELITOS COMETIDOS EN PANDILLA O ASOCIACION DELICTUOSA  
ARTICULO 91

CAPITULO VII  
SUSTITUCIÓN DE PENAS  
ARTICULOS 92 Y 93

CAPITULO VIII  
LIBERTAD CONDICIONAL  
ARTICULOS 94 Y 95

CAPITULO IX  
SUSPENSIÓN CONDICIONAL  
ARTICULOS 96, 97 Y 98

**TITULO V**  
**EXTINCION PENAL**  
CAPITULO I  
REGLAS GENERALES  
ARTICULOS 99 Y 100

CAPITULO II  
CUMPLIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO  
ARTICULO 101

CAPITULO III  
MUERTE DEL INCULPADO O SENTENCIADO  
ARTICULO 102

CAPITULO IV  
AMNISTIA  
ARTICULO 103

CAPITULO V  
PERDON EN LOS DELITOS POR QUERELLA  
ARTICULOS 104 Y 105

CAPITULO VI  
REHABILITACION  
ARTICULO 106

CAPITULO VII  
INDULTO  
ARTICULO 107

CAPITULO VIII  
RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO  
ARTICULO 108

CAPITULO IX  
LA PRESCRIPCIÓN  
ARTÍCULOS 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117 Y 118

CAPITULO X  
PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES  
ARTICULOS 119, 120, 121, 122, 123, 124 Y 125

CAPITULO XI  
PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD  
ARTICULOS 126 Y 127

**LIBRO SEGUNDO**

**TITULO I**

A) DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL  
ARTÍCULOS DEL 128 AL 154 (CINCO CAPITULOS)

**TITULO II**

B) DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD PERSONAL  
ARTICULOS DEL 155 AL 160 (CINCO CAPITULOS)

**TITULO III**

C) DELITOS CONTRA LA LIBERTAD  
ARTICULOS DEL 161 AL 176 (NUEVE CAPITULOS)

**TITULO IV**

D) DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y LA INVOLABILIDAD DEL SECRETO  
ARTICULOS DEL 177 AL 181 (TRES CAPITULOS)

**TITULO V**

E) DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL  
ARTICULOS DEL 182 AL 190 (CUATRO CAPITULOS)

**TITULO VI**

F) DELITOS CONTRA EL HONOR  
ARTICULOS DEL 191 AL 201 (CUATRO CAPITULOS)

**TITULO VII**

G) DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO  
ARTICULOS DEL 202 AL 232 (CATORCE CAPITULOS)

**TITULO VIII**

H) DELITOS CONTRA LA FAMILIA  
ARTICULOS DEL 233 AL 248 (OCHO CAPITULOS)

**TITULO IX**

I) DELITOS DE MALTRATO E INDUCCIÓN A LA MENDICIDAD  
ARTICULOS DEL 249 AL 250 (DOS CAPITULOS)

**TITULO X**

J) DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL O TÉCNICA  
ARTICULOS DEL 251 AL 258 (CUATRO CAPITULOS)

**TITULO XI**

K) DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA  
ARTICULOS DEL 259 AL 268 (TRES CAPITULOS)

**TITULO XII**

L) DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE LAS VIAS DE  
COMUNICACIÓN  
ARTICULOS DEL 269 AL 277 (TRES CAPITULOS)

**TITULO XIII**

M) DELITOS DE FALSEDAD  
ARTICULOS DEL 278 AL 283 (CUATRO CAPITULOS)

**TITULO XIV**

N) DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA  
ARTICULOS DEL 284 AL 296 (CINCO CAPITULOS)

**TITULO XV**

O) DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES  
ARTICULOS DEL 297 AL 298 (DOS CAPITULOS)

**TITULO XVI**

P) DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO  
ARTICULOS DEL 299 AL 314 (SEIS CAPITULOS)

**TITULO XVII**

Q) DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO  
ARTICULOS DEL 315 AL 332 (CATORCE CAPITULOS)

**TITULO XVIII**

R) DELITOS CONTRA LA PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
ARTICULOS DEL 333 AL 248 (OCHO CAPITULOS)

**TITULO XIX**

S) DELITOS CONTRA EL DESARROLLO URBANO Y EL DERECHO A LA VIVIENDA  
ARTICULOS DEL 349 AL 351 (TRES CAPITULOS)

**TITULO XX**

T) DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN ELECTORAL  
ARTICULOS DEL 352 AL 360 (DOS CAPITULOS)

**PARTE ESPECIAL**

**LIBRO SEGUNDO**

**TITULO I**

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL	1. HOMICIDIO	ART. 128
	2. LESIONES	ART. 136
	Disposiciones comunes al homicidio y lesiones	ART. 144-147
	3. INDUCCION O AYUDA AL SUICIDIO	ART. 148
	4. ABORTO	ART. 149

**TITULO II**

DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD PERSONAL	1. OMISION DE AUXILIO	ART. 155
	2. OMISION DE CUIDADO	ART. 156
	3. EXPOSICION DE MENORES E INCAPACES	ART. 157
	4. PELIGRO DE CONTAGIO	ART. 158
	5. MANIPULACION GENETICA *	ART. 159

### TITULO III

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD	1. PRIVACION DE LA LIBERTAD FISICA	ART. 161
	2. PRIVACION DE LA LIBERTAD LABORAL	ART. 162
	3. SECUESTRO	ART. 163
	4. RAPTO	ART. 168
	5. ASALTO	ART. 171
	6. COACCION Y AMENAZAS	ART. 172
	7. ATAQUES A LA LIBERTAD DE REUNION Y EXPRESION	ART. 174
	8. ALLANAMIENTO DE MORADA	ART. 175
	9. ALLANAMIENTO DE DESPACHO, OFICINA O CONSULTORIO*	ART. 176

### TITULO IV

DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y LA INVOLABILIDAD DEL SECRETO	1. VIOLACION DE LA INTIMIDAD*	ART. 177
	2. REVELACION DE SECRETOS	ART. 178
	3. DELITOS INFORMATICOS*	ART. 181

### TITULO V

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL	1. VIOLACION	ART. 182
	2. ESTUPRO	ART. 185
	3. ABUSO EROTICO SEXUAL*	ART. 186
	4. ACOSO SEXUAL	ART. 189

### TITULO VI

DELITOS CONTRA EL HONOR	1. DIFAMACION	ART. 191
	2. CALUMNIA	ART. 193
	3. DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS*	ART. 196
	Disposiciones comunes para los delitos contra el honor	ART. 197-201

### TITULO VII

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO	1. ROBO	ART. 202-209
	2. ABIGEATO	ART. 210
	3. ABUSO DE CONFIANZA	ART. 213
	4. RETENCION INDEBIDA DE COSA MUEBLE*	ART. 215
	5. FRAUDE	ART. 216

6. ADMINISTRACION FRAUDULENTA	ART. 218
7. INSOLVENCIA FRAUDULENTA EN PERJUICIO DE ACREEDORES*	ART. 219
8. EXTORSION	ART. 220
9. USURA	ART. 221
10. DESPOJO	ART. 222
11. DAÑOS	ART. 226
12. ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION	ART. 229
13. OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA*	ART. 230
Disposiciones comunes a los delitos contra el Patrimonio	ART. 231

### TITULO VIII

DELITOS CONTRA LA FAMILIA	1. VIOLENCIA FAMILIAR	ART. 233
	2. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS Y ABANDONO DE FAMILIARES	ART. 236
	3. SUSTRACCION O RETENCION DE MENORES O INCAPACES	ART. 241
	4. TRAFICO DE MENORES*	ART. 243
	5. DELITOS CONTRA LA FILIACION Y EL ESTADO CIVIL	ART. 245
	6. BIGAMIA	ART. 246
	7. MATRIMONIOS ILEGALES	ART. 247
	8. INCESTO	ART. 248

### TITULO IX

DELITOS DE MALTRATO E INDUCCION A LA MENDICIDAD	1. DELITOS DE MALTRATO E INDUCCION A LA MENDICIDAD*	ART. 249
	2. INDUCCION A LA MENDICIDAD	ART. 250

### TITULO X

DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL O TECNICA	1. DELITOS DE ABOGADOS DEFENSORES Y LITIGANTES	ART. 251
	2. DELITOS COMETIDOS POR MEDICOS, AUXILIARES Y OTROS RELACIONADOS CON LA PRACTICA DE LA MEDICINA*	ART. 253
	3. DELITOS COMETIDOS POR OTROS PROFESIONALES Y TÉCNICOS*	ART. 254

4. USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS O DE PROFESIÓN	ART. 258
---	----------

#### **TITULO XI**

DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA	1. DELITOS AMBIENTALES	ART. 259
	2. ESTRAGOS	ART. 265
	3. INCITACION A COMETER UN DELITO Y APOLOGIA DE ESTE O DE ALGUN VICIO	ART. 268

#### **TITULO XII**

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE LAS VIAS DE COMUNICACIÓN	1. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE	ART. 269
	2. VIOLACION DE CORRESPONDENCIA	ART. 273
	3. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO DE VEHICULOS	ART. 276

#### **TITULO XIII**

DELITOS DE FALSEDAD	1. FALSIFICACION DE LLAVES, SELLOS, MARCAS Y CONTRASEÑAS	ART. 278
	2. FALSIFICACION DE DOCUMENTOS	ART. 279
	3. FALSIFICACION DE TITULOS Y CONTRA LA FE PUBLICA*	ART. 280
	4. USO DE DOCUMENTO FALSO	ART. 283

#### **TITULO XIV**

DELITOS CONTRA LA MORALPUBLICA	1. ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA	ART. 284
	2. CORRUPCION DE MENORES O INCAPACES	ART. 285
	3. PORNOGRAFIA INFANTIL O DE INCAPACES*	ART. 290
	4. LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS	ART. 292
	Disposiciones comunes para los delitos de este Capítulo*	ART. 294

#### **TITULO XV**

DELITOS EN MATERIA INHUMACIONES Y EXHUMACIONES	1. VIOLACION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES	ART. 297
	2. DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS	ART. 298

## TITULO XVI

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO	1. CONSPIRACION	ART. 299
	2. REBELION	ART. 301
	3. SEDICION	ART. 309
	4. MOTIN	ART. 310
	5. TERRORISMO	ART. 311
	6. SABOTAJE	ART. 314

## TITULO XVII

DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO	1. EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DEL SERVICIO PUBLICO	ART. 315
	2. ABUSO DE AUTORIDAD	ART. 317
	3. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL	ART. 319
	4. COALICIÓN	ART. 321
	5. COHECHO	ART. 322
	6. PECULADO	ART. 323
	7. EXACCION ILEGAL	ART. 325
	8. INTIMIDACIÓN	ART. 326
	9. TRAFICO DE INFLUENCIA	ART. 327
	10. ENRIQUECIMIENTO ILICITO	ART. 328
	11. DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES	ART. 329
	12. QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS	ART. 330
	13. ULTRAJES A LA AUTORIDAD	ART. 331
Disposiciones comunes para los delitos de éste título*	ART. 332	

## TITULO XVIII

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	1. FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD	ART. 333
	2. FRAUDE PROCESAL	ART. 337
	3. FALSAS DENUNCIAS Y SIMULACION DE DE PRUEBAS	ART. 338
	4. EVASION DE PRESOS	ART. 339
	5. ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO	ART. 344
	6. QUEBRANTAMIENTO DE LA SANCIÓN DE PRIVACION, SUSPENSION O INHABILITACIÓN DE DERECHOS	ART. 346
	7. CONTRA LA PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS	ART. 347
	8. REVELACION DE INFORMACIÓN RESERVADA*	ART. 348

## TITULO XIX

DELITOS CONTRA EL	1. FRACCIONAMIENTO INDEBIDO	ART. 349
DESARROLLO URBANO Y	2. VENTA O PROMESA DE VENTA INDEBIDA	ART. 350
EL DERECHO A LA VIVIENDA	Disposiciones comunes para los delitos de este título	ART. 351

## TITULO XX

DELITOS CONTRA LA	1. DE LOS DELITOS ELECTORALES	ART. 352
FUNCION ELECTORAL	Disposiciones comunes para los delitos de este título	ART. 359

\* Disposiciones y delitos creados en el actual Código Penal del Estado de Veracruz, vigente a partir del primero de enero del año dos mil cuatro.

## 2. 6 DERECHO PROCESAL PENAL. CONCEPTO

Entendemos como derecho procesal, el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sucesos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo.

Desde el punto de vista histórico, las disposiciones procesales que han tenido trascendencia en nuestro ordenamiento jurídico son las que estuvieron en vigor durante la época colonial, en virtud de que las de origen precortesiano poco influyeron con posterioridad a la conquista, y se aplicaron de forma muy restringida a través de su reconocimiento por las leyes españolas.

Puede considerarse el Derecho Procesal Penal como el sector en el cual resulta más evidente la indisponibilidad del objeto del proceso, el cual es necesario para imponer sanciones punitivas, puesto que el juez debe resolver de acuerdo con la acusación planteada por el

Ministerio Público.

Debe diferenciarse el proceso penal (reglas jurídico-positivas) del derecho procesal penal, que es la disciplina que lo estudia.

No debe olvidarse que el proceso es solo uno de los temas o áreas del estudio del derecho procesal penal el cual estudia además la acción y la jurisdicción.

De esta manera, el proceso penal es solo un capítulo dentro de la disciplina del Derecho Procesal Penal o ciencia procesal penal. Aunque se han dado algunas definiciones del Derecho Procesal Penal que solo hacen alusión al proceso, debe advertirse que la etiqueta Derecho Procesal Penal no implica únicamente en su estudio al proceso penal, pues cuenta en su programa con otros muy diversos temas, como puede ser la organización y jerarquía del tribunal, su división del trabajo (competencia), la organización y jerarquía de otros órganos (Ministerio Público, Defensora de Oficio), cuestiones atinentes a ciertos actos (querrela, denuncia, recurso) o cuestiones de mera cooperación (exhortos).

En consecuencia podemos definir al derecho procesal penal como: “la disciplina de contenido técnico-jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso. Así, una es la disciplina y otro el objeto del estudio”.

## **2. 6. 1 FUENTES DEL DERECHO PROCESAL PENAL**

Las fuentes del Derecho Procesal están constituidas por el conjunto de principios o fundamentos jurídicos de donde se derivan las leyes procesales.

Las fuentes del Derecho Procesal, se clasifican en legales y doctrinales; próximas o remotas, mediatas o inmediatas; principales o accesorias; especiales o comunes.

Las fuentes legales son las que están contenidas en las leyes escritas.

Las doctrinales consisten en las opiniones constantes sustentada por los autores y en la jurisprudencia.

La costumbre no podemos reputarla como fuente del Derecho Procesal ni tiene validez en la formación y aplicación de las leyes procesales.

Sin embargo, si da origen al establecimiento de una jurisprudencia uniforme, que queda también comprendida como fuente del Derecho Procesal.

Nos ocuparemos del examen de las fuentes legales. En el procedimiento Penal, de la fuente principal, de donde emanan las leyes procesales, en la Constitución Política de La Republica, por cuanto a que las leyes procesales deben estar acordes con los principios contenidos en la Constitución que nos rige. El conocimiento de estos principios, es de capital importancia para el estudio del Derecho Procesal Penal Mexicano. La ley fundamental de la republica, en el Capitulo I, titulo I, “De las garantías individuales”, describe las normas que deben sujetarse, las leyes del procedimiento penal con carácter de precepto varía, cuando dicta mandatos o prohibiciones absolutas, se entiende que son de rígido cumplimiento para los órganos del estado que interviene en el proceso, si su aplicación extensiva resulta perjudicial para los intereses del inculpado. Si en cambio le es beneficiosa, entonces debe concederse a los órganos del Estado cierto margen de libertad en su aplicación, siempre de acuerdo con los fines del proceso y con los principios que los rigen.<sup>18</sup>

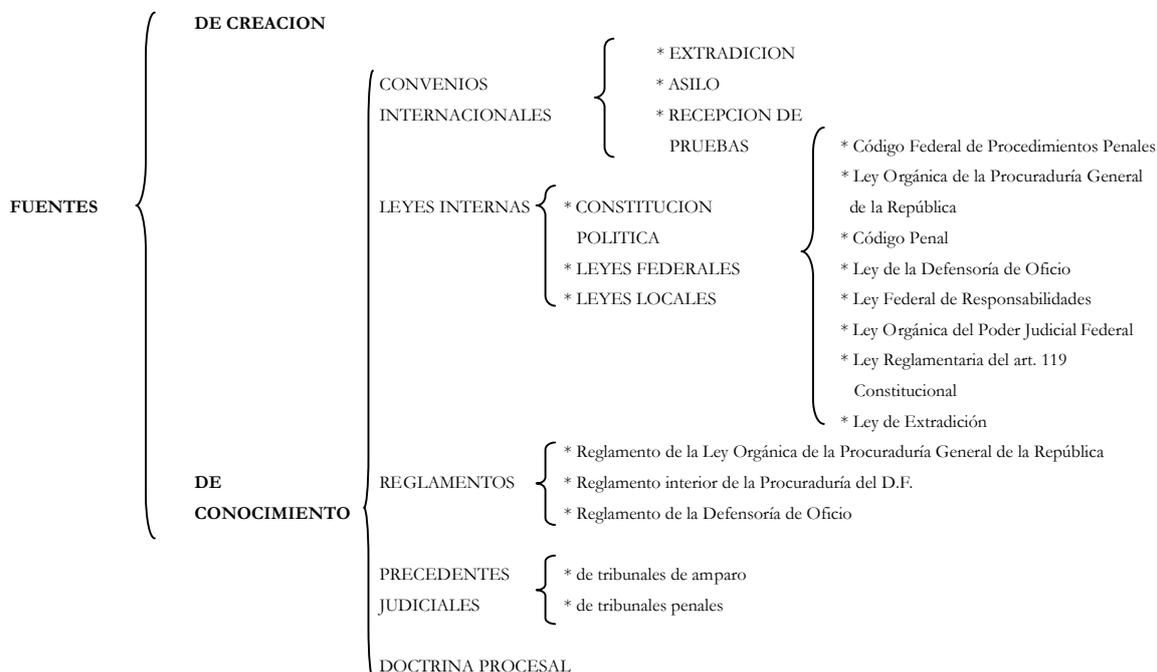
Ahora bien, si hablamos de fuentes del derecho procesal penal, podemos citar las fuentes de *creación* del ordenamiento jurídico, o las fuentes de *conocimiento* del orden jurídico. En las primeras fuentes, se estudian los procedimientos de creación del orden jurídico, como el procedimiento legislativo, el procedimiento de creación de un tratado, de un contrato o de una

---

<sup>18</sup> PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Editorial Porrúa. Pág. 27-28.

sentencia. En las fuentes de conocimiento, estamos hablando de la base u objeto de nuestro estudio, entre esas fuentes de conocimiento del derecho procesal penal se encuentran como las más destacadas, los convenios internacionales, las leyes internas, los reglamentos, los precedentes judiciales, la doctrina, etc.<sup>19</sup>

Para una mejor comprensión de lo señalado, mostraremos el cuadro sinóptico siguiente:



## 2. 7 PROCEDIMIENTO PENAL

La idea del proceso penal debe a su vez deslindarse del concepto de procedimiento penal. Del procedimiento recordemos que evoca la idea de seriación de hacer, actos o actuaciones. El procedimiento es la manera de hacer una cosa; es el tramite o rito que ha de seguirse, el orden de actos o diligencias penales.

<sup>19</sup> DERECHO PROCESAL PENAL. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Editorial HARLA. Segunda Edición. México 1995. Pág. 27.

Del proceso recordamos que implica esa sucesión de actos a que nos hemos referido, pero unidos en la atención a la finalidad compositiva del litigio, y esta finalidad es la que define el proceso. De cierta forma, un procedimiento orientado a la solución compositiva es un proceso en la medida en que también comprenda los nexos entre los sujetos y no se quede en lo meramente ritual.

Con fines didácticos, en las aulas universitarias se ha recurrido a símiles para explicar la diferencia, pues se ha dicho que mientras el proceso es el continente, el procedimiento es el contenido; o que el proceso es el teatro, con sus butacas y el salón, en tanto que el procedimiento es la escena u obras que se representan en ese teatro.

Dentro de una corriente muy difundida en la generalidad del foro y de los procedimentalistas penales en México, se ha sostenido que el proceso es una parte del procedimiento, que todo proceso es un procedimiento, pero que no todo procedimiento es un proceso.

Según tales ideas, lo cierto es que efectivamente no todo procedimiento es un proceso. La prueba es que existen procedimientos que no son un proceso, como los procedimientos necesarios para elaborar un testamento, para obtener un permiso de importación de mercancía, el procedimiento para obtener un pasaporte, cualquier procedimiento administrativo o legislativo, etcétera.

Pero la falsa parte de la falacia que sostiene que el proceso es un procedimiento, pues si bien es cierto que dentro del proceso hay procedimiento o, mejor dicho, muchos procedimientos el proceso no se queda con lo meramente procedimentalista. Como hemos dicho, el proceso comprende además la suma de los actos de la actividad jurisdiccional, de la actividad de las partes y aun de las actividades realizadas por terceros (peritos, testigos, interpretes. etc.) comprende lo que para algunos se denomina contrato procesal, que de acuerdo con la teoría escogida es la esencia del proceso.

Por tanto, los juristas pero en especial para los procesalistas el proceso penal comprende en gran medida el proceso judicial penal, y no éste aquel. Profunda diferencia que de ser comprendida en su magnitud, se traduce hasta en el nombre de nuestra disciplina derecho de procedimientos penales o derecho penal procesal.

Remarquemos a la vez que dentro del proceso penal se tramitan varios procedimientos y no uno solo. Tenemos así diversos procedimientos probatorios (testimoniales, confesionales, inspeccionales).

### **2. 7. 1 INICIACION DEL PROCEDIMIENTO**

Dentro del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz el inicio del procedimiento penal comienza al momento que el Agente del Ministerio Público recibe una denuncia o querrela de un particular o un representante de la persona moral, lo cual podemos ver en los artículos 122 y 123 del Código en cita, los cuales a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 122. “El Ministerio Público está obligado a iniciar la investigación ministerial cuando se le presente denuncia, querrela o por cualquier otro medio conozca de actos que puedan ser constitutivos de uno o más delitos y se hallen satisfechos los requisitos que, en su caso, exija ley.

No está obligado el ministerio público a proceder de oficio cuando:

- I. Se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela, si esta no se ha presentado; o
- II. La ley exija algún requisito previo y no esté satisfecho.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta a quien legalmente corresponda practicarla.

La persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio este obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia, ante cualquier otra autoridad.

Si corresponde a una autoridad cumplir esos requisitos o formular la petición para que inicie la indagatoria, el Ministerio Público pedirá a aquella por escrito le haga saber su determinación al respecto. La autoridad deberá contestar también mediante escrito, mismo que se agregará al expediente.”<sup>20</sup>

Artículo 123. “El Ministerio Público deberá recibir las denuncias, querellas o requerimientos de autoridad, como requisito indispensable para la integración de la investigación ministerial.”

Lo anterior nos indica que el Ministerio Público en la investigación ministerial, constituye una pieza fundamental en el ejercicio de la acción penal, tan es así que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuye en exclusiva al Ministerio Público la facultad de perseguir los delitos, “...la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Publico, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”.

Anteriormente el Juez tenía la doble función de Juzgador y Ministerio Publico, al quitarle esta última se crea en forma autónoma la institución del Ministerio Publico, quien durante mucho tiempo ostento el monopolio del ejercicio de la acción penal, las necesidades que fueron presentadas en el procedimiento tanto por el ofendido como la víctima, motivo por el que se legislara y se estableciera la reforma constitucional de 1994-1995, la que determino la posibilidad de impugnar en la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley, las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal.

---

<sup>20</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. VARGAS ANDRADE, Ignacio. Editorial Congreso del Estado de Veracruz, Veracruz, 2004. pág.247.

El Ministerio Público no podrá iniciar de oficio una investigación ministerial cuando se trate de delitos que se persigan por querrela o de algún otro requisito de procedibilidad.

La querrela entre los requisitos de procedibilidad es de los más importantes, especialmente por su problemática en una conceptualización generalizadora, más que nada descriptiva, la querrela es una facultad del ofendido respecto del delito para ponerlo en conocimiento de las autoridades y dar su consentimiento para que sea perseguido.

En los delitos perseguidos exclusivamente a instancia de parte, no solamente el agraviado, sino también su representante legítimo, cuando lo considere pertinente, harán conocer al Ministerio Público la ejecución del evento delictivo con la finalidad de que este sea perseguido, aunque siempre será necesaria la expresión de voluntad de titular del derecho.

## 2. 7. 2 DILIGENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL

En el Estado de Veracruz según la legislación adjetiva penal, la investigación ministerial se desarrolla conforme a lo contenido en el artículo 132, el cual nos dice:

Artículo 132. “Iniciada la investigación ministerial, esta tenderá a probar el cuerpo del delito en el caso que se indaga, las circunstancias en que fue cometido, la identidad y responsabilidad de quienes participaron en el, así **como a salvaguardar los legítimos intereses de la víctima u ofendido, asegurar las personas o cosas relacionadas con los hechos, precisar los daños y perjuicios causados y cuanto más sea conducente a desarrollarla conforme a su naturaleza y finalidades.**

El Ministerio Público tomará o solicitará inmediatamente las medidas precautorias que estime procedentes, en relación con las personas o con los bienes relacionados con la investigación.

A través de los elementos de convicción que obren en la investigación ministerial, se

determinara, en su caso, la procedencia del ejercicio de la acción penal.<sup>21</sup>

En el caso de secuestro previsto en la fracción I del artículo 163 del Código Penal para el Estado, el Ministerio Público podrá, inmediatamente que tenga conocimiento de su comisión, solicitar la autorización judicial para el aseguramiento de los bienes de la víctima, mientras ésta permanezca privada de su libertad. De concederse la autorización, el juez lo comunicará a las oficinas del Registro Público de la Propiedad e instituciones y empresas bancarias y de seguros, para que no permitan movimientos en las cuentas y registros sin su autorización, ordenando las medidas provisionales necesarias para su conservación, resguardo y liberación.”

Por ello la actividad procedimental del Ministerio Público se ajusta al marco de legalidad que le precisan los artículos 21 y 16 Constitucionales. Las diligencias de investigación ministerial constituyen la piedra angular del procedimiento penal, al integrarlas al Ministerio Público lo hará con toda la capacidad y estudios necesarios, a fin de que en su oportunidad y con las pruebas que ordenó su desahogo logre justificar lo procedente en derecho.

En las diligencias de investigación ministerial su titular debe ser muy cauto en su integración, de manera que las pruebas que ordene desahogar se analicen con exactitud necesaria, desde que están en su poder los comunicados legales para el inicio de las diligencias, deberá advertir si estos justifican en principio los requisitos legales para evitar en caso contrario molestias a las personas, justificando la garantía de seguridad jurídica que la Constitución Federal otorga.

Una vez justificadas las exigencias procedimentales se abre la investigación, dictando el Ministerio Público su primer acuerdo de admisión de la denuncia o querrela ordenado se

---

<sup>21</sup> CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Poder Judicial del Estado Libre y Soberano del Veracruz de Ignacio de la Llave, Consejo de la Judicatura, Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización. Xalapa, Enríquez, Veracruz, Enero 2004. Pág. 154.

practiquen tantas y cuantas diligencias sean necesarias, para en su caso, justificar los presupuestos que se refiere al artículo 16 constitucional, fundamentalmente los datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Así también dictara las medidas precautorias en protección de los intereses de la víctima u ofendido y todo aquello que está obligado a salvaguardar como legítimo representante de la sociedad y hacerlo valer en su oportunidad legal ante el juez de su adscripción, y en ese sentido el contenido del párrafo cuarto que fue adicionado el 11 de Febrero del 2004, fue sujeto de controversias, argumentándose que iba a prevalecer la omisión de denunciar el secuestro por vía de los familiares del pasivo, con el fin de no asegurar sus bienes y depósitos bancarios, criterios que compartimos porque ante estas circunstancias es más importante que prevalezca el preservar la vida de las personas y no, por una disposición se prive de ellas.

Continuando con las diligencias de investigación ministerial, debe observarse el contenido del artículo 134 del Código de Proceder de la Materia en el Estado de Veracruz, que dice:

“Artículo 134. Antes de practicar cualquier otra diligencia, se le hará saber al indiciado los hechos que se le atribuyen, la persona que se los imputa, el derecho que tiene de comunicarse con quien desee hacerlo, facilitándole los medios para ello. Le serán comunicadas y explicadas las garantías que en todo proceso del orden penal tiene el inculcado, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si no se lleva a cabo la notificación de estos derechos y garantías, haciéndolo constar de manera indubitable, o si se impide su ejercicio, serán nulas las actuaciones que se lleven a cabo y el o los servidores públicos a cuyo cargo han corrido incurrirán en responsabilidad penal.

Si el inculcado no designa defensor o éste no se halla presente y no puede ser habido de inmediato, el Ministerio Público le nombrará uno, que entrará desde luego al

desempeño de su función, de tal modo que el inculpado cuente con la defensa desde su participación en la primera diligencia.

Serán aplicables al defensor o persona de su confianza durante la investigación ministerial, en lo procedente, las reglas que rigen su actuación durante el proceso.”

Dentro de las garantías que consagra a favor del inculpado, la Constitución Federal, están la de defensa, la de audiencia y la de legalidad, por lo que en cumplimiento de lo señalado, se le pone en conocimiento al indiciado los hechos delictuosos que se le atribuyen, la persona que lo hace, el derecho de comunicarse con quien desee facilitándole los medios y demás datos para que tenga manera oportuna de contestar los cargos cuando rinda su declaración (garantía de audiencia), se le hará saber que tiene derecho de nombrar defensor que lo asista en las diligencias correspondientes, si no lo designa o éste no se halle presente el Ministerio Público le nombrará uno, además le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa que consten en actuaciones (garantía de defensa), por último todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu e interpretación jurídica (garantía de legalidad).

Es conveniente mencionar, que no obstante que la garantía de defensa pretende precisamente garantizar que el inculpado sea provisto de un defensor, en su intención de hacerlo a toda costa, deja la posibilidad abierta de tener una no muy adecuada defensa, pues así como ésta puede ser llevada a cabo por un profesional del derecho, también puede ser llevada por una persona de confianza del inculpado, sin exigir que esa persona de confianza tenga los conocimientos necesarios para llevar a cabo una buena defensa, por lo que si no es un experto en Derecho Penal tal defensor en realidad no garantiza la defensa, es por ello que urge, que la Procuraduría de Justicia del Estado presente su iniciativa de ley ante el Congreso Local, para que se instituya la defensoría de oficio del Ministerio Público, evitando de esta manera que sean nombrados defensores carentes de conocimientos para hacerlo.

Ahora bien, cabe señalar que la ley adjetiva penal para la integración de las

investigaciones ministeriales, en la actualidad, exige al Ministerio Público diversas diligencias según el delito que se esté persiguiendo y respecto de los delitos perseguibles a instancia de parte ofendida, ordena que una vez recibida y ratificada la querrela, procederá de la siguiente forma, según lo establecido por el numeral 135 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Veracruz:

I. Informará al quejoso que la ley previene un procedimiento de mediación, cuyo objeto es proponer y analizar opciones para que el agraviado e indiciado lleguen a un acuerdo mediante el cual se respeten los derechos de ambos, sin necesidad de abrir un proceso para decidir el conflicto entre ellos;

II. Si el querellante expresa su anuencia para que la mediación tenga lugar, tal circunstancia se hará constar en acta expresa y el Agente del Ministerio Público investigador remitirá las actuaciones al Agente del Ministerio Público Conciliador del Distrito Judicial correspondiente; de no haberlo, el investigador substanciará el procedimiento;

III. El Agente del Ministerio Público citará al agraviado y al indiciado, a una diligencia de mediación a celebrarse dentro de un término máximo de cinco días;

IV. El día de la diligencia, el Agente del Ministerio Público le hará saber al indiciado los hechos que se le imputan, dando lectura a la querrela y a las pruebas que la sustenten, para que exprese lo que a su derecho convenga;

V. La única formalidad en el procedimiento de mediación será el levantamiento del acta circunstanciada de la diligencia por parte del agente del Ministerio Público que la presida, ante la fe del secretario con el que actuará necesariamente. El acta contendrá: Fecha, hora, un extracto de la querrela, los datos necesarios para la identificación del agraviado y el inculpado, los medios de identificación que fueron utilizados, así como el resultado de la diligencia. Los comparecientes, el agente y su secretario firmarán al margen de cada hoja y al calce de la última. El que no sepa firmar estampará la huella de su dedo pulgar. Si los interesados solicitan copia certificada de la diligencia de mediación, les será expedida;

VI. Se considerará que la audiencia de mediación no cumplió su objeto cuando alguna de las partes, a pesar de estar legalmente notificada, no asiste a la audiencia. Si la que

asistió pide que se libre un segundo citatorio, se acordará de conformidad y se mandará librarlo, con apercibimiento que de no comparecer, el trámite de mediación queda concluido y se continuará con el correspondiente a la investigación ministerial. Si en la audiencia no se llega a ningún acuerdo, concluida la diligencia y firmada el acta respectiva, se continuará el trámite ordinario de la investigación por el agente del Ministerio Público de origen; y

VII. Si el inculpado reconoce de su libre y espontánea voluntad los hechos que se le imputan y cubre o garantiza la reparación del daño y el ofendido acepta los términos propuestos, se formulará el convenio respectivo del que se dará una copia a cada uno. El incumplimiento de lo pactado dará lugar a que se deje sin efecto el convenio de mediación y el agraviado podrá solicitar la tramitación consecuyente de la investigación ministerial. El cumplimiento tendrá como efecto el archivo definitivo de la querrela.”

En la audiencia, el agente del Ministerio Público podrá auxiliarse de alguna persona que, por su autoridad moral y ascendencia amistosa sobre el inculpado y el ofendido, pueda facilitar el avenimiento. Si se trata de individuos pertenecientes a una comunidad indígena, se tomara en cuenta los usos y costumbres de la misma para requerir la intervención del conciliador.

El procedimiento de mediación es una innovación en el Código antes citado, su inclusión reviste importancia siendo una de ellas al disminuir el rezago de averiguaciones, con este procedimiento se formaliza la intervención del Ministerio Público Conciliador, y como puede observarse, para su trámite se requiere que el ilícito atribuido sea perseguible por querrela y que los sujetos de la relación procesal se manifiesten acordes en someterse a él, reviste las características de un juicio arbitral, si no hay acuerdo entre el ofendido y el indiciado, se inicia la investigación ministerial.

Otra de sus importancias, es que cumple con los principios de seguridad jurídica constitucionales, garantizando a los ciudadanos una aplicación de una justicia pronta y expedita, haciendo conciencia en los que participan a que reconozcan su culpa respecto de la

comisión de un ilícito, dando oportunidad a que se concluya la situación en que se vieron involucrados.

Por otra parte, cuando el inculcado sea detenido o se presentare voluntariamente, el Ministerio Público, según lo establecido en el artículo 148 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de Veracruz, procederá de inmediato en la manera siguiente:

I. Se hará constar el día, hora y lugar de su detención, en su caso, así como el nombre y cargo de quienes la practicaron;

II. Se le hará saber el nombre del denunciante, así como el derecho de comunicarse con quien crea conveniente, facilitándole el teléfono o cualquier otro medio idóneo para hacerlo. Igualmente se le harán saber sus derechos, garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Cuando el detenido fuere un indígena que no hable el idioma español, se le designará sin demora un traductor, quien le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática correspondiente;

IV. El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la investigación ministerial; y

V. Se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

Cuando se determine la internación de alguna persona en un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse el carácter con el que ingrese, comunicándolo a los encargados del establecimiento respectivo; si no se hiciera esa indicación, se entenderá que solo ingresa para su curación.

En la fracción II del artículo antes transcrito, indica que deberá hacerse saber al inculpado los derechos que le garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, es apropiado señalar que dichos derechos son:

- a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido de por defensor;
- b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;
- c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa;
- d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;
- e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se toman en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar en donde aquella se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y
- f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del artículo 344 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Veracruz.

Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las

personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente si ellas se hallaren presentes.

De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones.

Lo anterior confirma que nuestras leyes en lo general son adecuadas, sin embargo, en la práctica en ocasiones el servidor público hace caso omiso a estos principios fundamentales, propiciando la desconfianza de esta dependencia.

### **2. 7. 3 JUICIO PENAL**

Entendemos como juicio una serie de etapas desarrolladas dentro del proceso, en materia penal el juicio se refiere al momento en el cual se cierra la instrucción en el procedimiento ordinario, poniéndose a vista del Ministerio Público la causa, para que formule sus conclusiones por escrito y culmina hasta que se dicta sentencia por el Juez de la causa.

Juicio, en su significado filosófico, es la facultad del alma en cuya virtud el hombre puede distinguir el bien o el mal, o la operación del entendimiento que consiste en comparar las ideas para conocer y determinar sus relaciones. En sentido jurídico procesal, el juicio es el conocimiento que el juez adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar sentencia, o la legítima discusión de un negocio entre actos y reo ante Juez competente, que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva. Que se inicia con las conclusiones acusatorias del ministerio Público y termina con la sentencia.

El juicio estudiado en su contenido, se divide en tres fases: actos preparatorios, debate y sentencia.

El tribunal, a la vez que declara cerrada la instrucción, ordena que la causa quede a la vista del Ministerio Publico, primero, y después de la defensa, para que formule sus

conclusiones. Automáticamente, la acción penal se transforma de persecutoria en acusatoria. Los factores que influyen en la transformación, provienen del resultado del material probatorio que es examinado por las partes, a fin de resolver si las pruebas obtenidas son suficientes, conforme a la ley, para llevar adelante el proceso. En primer término, incumbe al Ministerio Público decidir si acusa o no acusa. Su decisión es de notoria influencia en la marcha del proceso y a ella se encuentra vinculada la actuación de la defensa. Pudiendo suceder que al recibirse las conclusiones acusatorias, el tribunal estime que son contrarias a las constancias procesales. En este caso, puede observarlas, señalando expresamente en que consiste la contradicción, para que el Procurador de Justicia escuche la opinión de sus agentes auxiliares y resuelva si deben confirmarse o modificarse. Cumplido lo anterior, se cita a una audiencia, misma que tiene los efectos de citación para sentencia, y en la cual se podrá interrogar al acusado sobre los hechos materia del proceso, teniéndose por visto el proceso después de oír sus alegatos, dictándose finalmente la sentencia que corresponda.

## **2. 7. 3. 1 CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS CONSECUENCIAS PROCESALES**

Desde el punto de vista de su clasificación, las conclusiones del Ministerio Público pueden ser acusatorias o no acusatorias. Esta fase del juicio corresponde a lo que hemos llamado actos preparatorios que se inician con el conocimiento que toman las partes del contenido del proceso en su periodo de instrucción y que las capacita para formular sus propias conclusiones. El Ministerio Público debe enterarse del valor jurídico de las pruebas que basten para fundar su acusación y que lo lleven al convencimiento de la existencia de hechos concretos y plenamente comprobados.

Las conclusiones acusatorias limitan la actuación del titular de la acción, de la defensa y del mismo tribunal, porque el primero una vez presentadas, no podrá retirarlas, en cuanto a la defensa, sus conclusiones están subordinadas a los términos de la acusación y forzosamente

tendrá que enterarse de su contenido para formular las suyas. Respecto al tribunal, la limitación consiste en que al fallar no podrá imponer ninguna sanción, sea principal o accesoria, que no le haya sido expresamente solicitada, porque, de otra suerte, constituiría una invasión a las funciones exclusivamente reservadas al titular de la acción penal. Las conclusiones del Ministerio Público establecen en forma completa la acusación y fijan las cuestiones que van a debatirse.

A la vez sirven para proporcionar a la defensa el conocimiento de lo que expresamente se pide en el tribunal y para informarle de las pruebas en que se basa la acusación.

### **2. 7. 3. 2 EL DEBATE**

Recibidas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, surge una nueva fase que es el debate, que constituye el momento más culminante del proceso y se desarrolla en forma contradictoria, oral y pública, en el que tanto el órgano de acusación como el inculpado, la defensa y los diversos órganos de prueba, se ponen en contacto directo. El debate tiene su contenido en la audiencia y se caracteriza por el reconocimiento del principio de inmediatividad, o sea el conocimiento directo que adquiere el tribunal de las partes y demás sujetos procesales.

**CAPITULO III**  
**PENA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES.**

# **CAPITULO III. PENA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES.**

## **3.1 LA PENA Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

### **3.1.1 PENOLOGIA**

**PENOLOGÍA:** Es el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución. Dice Carranca y Trujillo que “la Penología o tratado de las penas, estudia éstas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus substitutivos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad...” el campo de la Penología lo constituye la rica variedad de penas y medidas de seguridad en todos sus aspectos.

Unos autores ubican a la Penología dentro de la Criminología; otros la consideran autónoma. Rama importante de la Penología es la ciencia penitenciaria, cuyo objeto de conocimiento es la pena de prisión, en su aplicación, fines y consecuencias.<sup>22</sup>

### **3. 1. 2 NOCION DE LA PENA.**

Muchas definiciones se han dado sobre la pena nosotros solo señalaremos algunas.

La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito (C Bernaldo de Quirós).

---

<sup>22</sup> LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. CASTELLANOS, Fernando. Editorial Porrúa. México 2008. Pág. 317.

El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal (Eugenio Cuello Calón).

Es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor (Franz Von Liszt).

Así se colige que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico<sup>23</sup>

### 3. 1. 3 FUNDAMENTOS DE LA PENA

Respecto de la fundamentación y la necesidad del orden jurídico se han elaborado numerosas doctrinas para servir de justificación a la pena, las que pueden dividirse en tres teorías: absolutas, relativas y mixtas.

**a) Teorías absolutas.** Para estas concepciones. la pena carece de una finalidad práctica, se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas, a su vez, se clasifiquen en reparatorias y retribucionistas.

**b) Teorías relativas,** A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran la pena como fin, las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento.

**c) Mixtas.** Estas teorías, dice Eusebio Gómez, intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una Finalidad. De todas las teorías mixtas, la más difundida es la de Rossi, quien toma como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas; junto a él, existe el orden social igualmente obligatorio, correspondiendo a estos dos órdenes, una justicia

---

<sup>23</sup> LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. CASTELLANOS, Fernando. Editorial Porrúa. México 2008. Pág. 317-318.

absoluta y una relativa. Esta no es sino la misma justicia absoluta que desarrolla toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social. La pena, considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un juez legítimo, pues es lícito prever y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras con ello no se desnaturalice y se le prive de su carácter de legitimidad.

Eugenio Cuello Calón parece adherirse a las teorías mixtas, al afirmar que si bien la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, también no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, pues la realización de la justicia, es un fin socialmente útil y por eso la pena, aún cuando tienda a la prevención, ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo del delito y dan a la represión criminal un tono moral que la eleva y ennoblece.<sup>24</sup>

### 3. 1. 4 FINES Y CARACTERES DE LA PENA

Para Cuello Calón la pena debe aspirar a los siguientes fines: Obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley.<sup>25</sup>

Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla, debe ser *intimidatoria*, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; *ejemplar*, al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; *correctiva*, al producir en el penado la readaptación a la vida

---

<sup>24</sup> LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. CASTELLANOS, Fernando. Editorial Porrúa. México 2008. Pág. 318-319.

<sup>25</sup> LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. CASTELLANOS, Fernando. Editorial Porrúa. México 2008. Pág. 319.

normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; *eliminatória*, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y *justa*, pues la injusticia acarrearía males mayores, no solo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar social.

Villalobos señala como caracteres de la pena los siguientes: debe ser aflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variada, elástica.<sup>26</sup>

### 3. 1. 5 CLASIFICACION DE LAS PENAS

Por su fin preponderante, las penas se clasifican en *intimidatorias*, *correctivas* y *eliminatorias*, según se apliquen a sujetos no corrompidos, a individuos ya maleados pero susceptibles de corrección o a inadaptados peligrosos.

Por el bien jurídico que afectan, o como dice Carrancá y Trujillo, atendiendo a su naturaleza, pueden ser: *contra la vida* (pena capital); *corporales* (azotes, marcas, mutilaciones); *contra la libertad* (prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado); *pecuniarias* (privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño); y *contra ciertos derechos* (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela, etc.).<sup>27</sup>

Ello puede apreciarse en los distintos ordenamientos legales existentes, para una mejor ilustración mostraremos la clasificación que el Código Penal Federal y el Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hacen respecto a las penas.

---

<sup>26</sup> LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. CASTELLANOS, Fernando. Editorial Porrúa. México 2008. Pág. 320.

<sup>27</sup> LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. CASTELLANOS, Fernando. Editorial Porrúa. México 2008. Pág. 320.

El artículo 24 del Código Penal Federal establece: “Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (Se deroga).
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes.”<sup>28</sup>

A diferencia del Código Penal Federal, en el Código Penal vigente en el Estado de Veracruz, podemos observar una clasificación más específica y definida, pues divide las penas de las medidas de seguridad, además de ello, respecto a las penas divide dicha clasificación según sea aplicable a personas físicas o morales.

En ese sentido, veamos que los Artículos 45, 46 y 47 del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz, a la letra dicen:

“Artículo 45.- Las penas que se pueden imponer a las personas físicas, son:

- I. Prisión: por tiempo determinado o vitalicia;
- II. Tratamiento en libertad o semilibertad personal;
- III. Sanción pecuniaria;
- IV. Decomiso de los instrumentos y objetos relacionados con el delito;
- V. Trabajo en favor de la comunidad o de la víctima u ofendido del delito;
- VI. Suspensión, privación, destitución e inhabilitación de derechos, funciones y empleos;
- VII. Amonestación; y
- VIII. Publicación de sentencia.”

“Artículo 46.- Respecto a las personas morales, las penas son:

---

<sup>28</sup> CODIGO PENAL FEDERAL. Compañía Editorial Impresora y Distribuidora. 9ª Edición, Enero 2008. México, D.F. 2008. Pág. 12.

- I. Pecuniaria;
- II. Publicación de sentencia;
- III. Suspensión;
- IV. Disolución;
- V. Prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios;
- VI. Intervención; y
- VII. Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito.

“Artículo 47.- Las medidas de seguridad que pueden imponerse a las personas físicas son:

- I. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos;
- II. Tratamiento de deshabitación;
- III. Confinamiento;
- IV. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- V. Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito;
- VI. Apercibimiento;
- VII. Caución de no ofender; y
- VIII. Vigilancia de la autoridad.”<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Código Número 586. PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

De entre las penas señaladas, merece especial reflexión una especie del género sanción pecuniaria, a saber: La reparación del daño. El artículo 29 del Código Penal Federal establece: "La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales. . . cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales. . ." Este precepto permite apreciar que la reparación del daño unas veces es pena y otras veces pierde el carácter, cual resulta contradictorio. En realidad por su naturaleza, la reparación del daño no puede ser una pena, estas se extingue por la muerte del sentenciado, lo cual no ocurre con la reparación del daño de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 91 del Código represivo. Si admitiéramos como pena publica tal reparación se trataría de una sanción trascendental, prohibida por la Constitución.

De lo anterior se colige, que una de las penas que se pueden imponer es precisamente la pecuniaria, pena que contempla la reparación del daño, tema en el que más adelante nos adentraremos.

### **3. 1. 6 LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Existe confusión entre los especialistas sobre lo que es propiamente una pena y una medida de seguridad, a ambas generalmente se les designa bajo la denominación común de sanciones. El Código Penal del Distrito Federal y casi todos los de la República, a veces emplean, sin embargo, los vocablos pena y sanción como sinónimos.

La distinción radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación, en cierta forma de retribución, las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental evitar la comisión de nuevos delitos. Propiamente deben considerarse como penas la prisión y la multa, y medidas de seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar, pues en la actualidad ya han sido desterradas otras penas, como los azotes, la marca, la mutilación, etc.

Acertadamente señala Villalobos, que no deben ser confundidas las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia, éstos son actividades del Estado referentes a toda la población y en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al Derecho Penal, aún cuando redunden en la disminución de los delitos, como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades o la organización de la justicia y de la asistencia sociales; las medidas de seguridad, en cambio, recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica. Insiste el mismo autor en que las medidas de seguridad miran sólo a la peligrosidad y, por ende, pueden aplicarse no únicamente a los incapaces, sino también a seres normales susceptibles de ser dirigidos por los mandatos de la ley. Hace notar el aludido especialista, cómo las medidas de seguridad no son recursos modernos, sino procedimientos de antigua raigambre, contenidos desde luego, en el Código de 1871, de corte netamente clásico.

En el Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establecen las medidas de seguridad que pueden imponerse en su numeral 47, que a la letra dice: “Las medidas de seguridad que pueden imponerse a las personas físicas son: I. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; II. Tratamiento de deshabitación; III. Confinamiento; IV. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella; V. Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito; VI. Apercebimiento; VII. Caución de no ofender; VIII. Vigilancia de la autoridad.”

### **3. 1. 7 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

En todos los tiempos se ha tratado de buscar que la pena se dicte en relación a la gravedad y a la naturaleza del delito, recuérdese la ley del talión "ojo por ojo diente por diente", para hacer más palpable la equivalencia entre el hecho y su castigo. Posteriormente, se sintió la necesidad de tomar en cuenta el aspecto subjetivo del delincuente y más tarde su temibilidad o peligrosidad social.

El Código de 1871 de Martínez de Castro, establecía tres términos en las penas: mínimo, medio y máximo, los cuales se aplicaban en función de los catálogos de atenuantes y agravantes (artículos 66 a 69), la legislación de 1929 adoptó el mismo sistema, con una variante: El juzgador podía tomar en cuenta para la fijación concreta de la pena, agravantes y atenuantes no expresadas por la ley, de acuerdo con la magnitud del delito y sus modalidades, así como de conformidad con las condiciones peculiares del delincuente (Artículo 55).

El Código Penal Federal vigente señala penas con dos términos, uno mínimo y otro máximo, dentro de los cuales puede moverse el arbitrio del sentenciador. El ordenamiento de sus artículos 51 y 52, fija bases al juez para graduar la sanción en cada caso. El primero de esos preceptos establece que para la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta "las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente", el artículo 52 ordena que el juez fijará las penas y medidas de seguridad, con base en la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta la magnitud del daño causado o del peligro corrido; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para la ejecución; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; la forma y el grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Indica el precepto que cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomará en cuenta además, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

En cuanto a las penas privativas de la libertad, se ha intentado la duración *indeterminada*, por el tiempo necesario para obtener la corrección del sentenciado. Sin embargo, en nuestro Derecho es inadmisibles la pena indeterminada, en función de las disposiciones de la Carta-Magna; acatando el ordenamiento represivo, en cuanto a la pena, sólo es dable al ejecutor de las sanciones prolongar o disminuir la pena base fijada por el juez, dentro de los límites marcados en la propia sentencia y de acuerdo con la ley.

En una ya no tan reciente reforma se establece que toda sanción privativa de libertad se reducirá en un día por cada dos de trabajo y la libertad preparatoria procede, como se verá después, cuando ya se ha cumplido una parte de la condena.

### **3. 1. 8 LA CONDENA CONDICIONAL**

La condena condicional en el Derecho Canónico, proviene en la actualidad de los Estados Unidos del Norte (1859), de donde pasó a Europa y a otros países de América. Se estableció por vez primera en el año 1929 en el Distrito Federal, en el Código Almaraz, pero en la República fue en la Ley de San Luis Potosí en donde inicialmente se instituyó (1921).

Mediante la condena condicional se suspenden las penas cortas privativas de libertad, a condición de que el sentenciado no vuelva a delinquir en un tiempo determinado, de lo contrario se le hace cumplir la sanción señalada.

El artículo 90 del Código Penal Federal, preceptúa que la condena condicional suspende la ejecución de la sanción impuesta por sentencia definitiva. Podrá suspenderse a petición de parte o de oficio, cuando la pena privativa de libertad no exceda de cuatro años, se trate de delincuentes primarios que hayan observado buena conducta, antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 del mismo Código Federal, tengan modo honesto de vivir y otorguen fianza para asegurar su presentación ante las autoridades que los requieran, obligarse a residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza cuidado

y vigilancia sobre él, desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícita, abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica y reparar el daño causado; según la fracción VII del artículo aludido, si durante el término de duración de la pena, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito intencional que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla.

Ahora bien, en nuestra legislación Penal local, en el artículo 96, establece la suspensión condicional, en la cual el Juzgador podrá suspender la ejecución de la pena privativa de libertad que no exceda de tres años, siempre y cuando, el sentenciado no revele peligrosidad social y hay observado buena conducta, cubra o garantice el pago de la reparación del daño, otorgue garantía por la cantidad fijada por el juez, para asegurar su comparecencia ante él, cada vez se él requiera para ello y se comprometa a desarrollar una actividad lícita, de la cual informará al juez. En esta legislación local, se prevé que el juez ordenará medidas precisas de vigilancia para asegurar el cumplimiento de las condiciones impuestas, si el reo no cumple las obligaciones que trae aparejadas la suspensión, el juez podrá hacer efectiva la sanción o amonestarlo, con el apercibimiento de que si incurre en nueva falta se estará a lo anterior. Se da por extinguida la sanción corporal si durante el plazo de la misma, a partir de la sentencia definitiva, el reo no da lugar a un proceso ulterior en su contra que concluya con sentencia condenatoria, siempre que subsistan las circunstancias que determinaron el otorgamiento de la suspensión, pues de cometer nuevo delito doloso, se harán efectivas ambas sentencias, y si fuera culposo, el juez resolverá si debe aplicarse o no la sanción suspendida.

De acuerdo con los términos mismos del precepto, la concesión de la condena condicional en materia federal o suspensión condicional en materia del fuero común, es potestativa para el juzgador y no imperativa, podrá ser negado el citado beneficio, a pesar de tratarse de penas privativas de libertad menores de cuatro o tres años, respectivamente, y de delinquentes primarios, si en la causa obran datos que, de acuerdo con el criterio del juez, hagan apreciar al condenado como de temibilidad considerable, en cuyo caso, podrá decretarse la negativa fundamentando debidamente la conclusión. Así de manera uniforme lo ha resuelto

la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **3. 1. 9 LA LIBERTAD PREPARATORIA**

La libertad preparatoria se concede a los delincuentes cuando ya han cumplido una parte de su condena y observaron en la prisión buena conducta. El Código Federal de 1931, establece esta institución en sus artículos 84, 85, 86 y 87, en dónde señala las bases para la concesión de la libertad por parte del Ejecutivo. Esas exigencias son, fundamentalmente, que se trate de penas privativas de libertad mayores de dos años; que el sentenciado al cumplir la parte relativa de su condena haya observado los reglamentos carcelarios; que una persona solvente vigile la conducta del reo e informe de la misma a la autoridad y otorgue fianza para garantizar la presentación de su fiador; que el reo adopte oficio o profesión; resida en el lugar que se señale y haya reparado el daño causado por su delito u otorgado fianza para garantizar esa reparación. Si el agraciado con la libertad preparatoria observara mala conducta o dejare de cumplir con los requisitos respectivos, se le hará extinguir toda la parte de la condena privativa de libertad de la cual se le había hecho gracia.<sup>30</sup>

No debe confundirse la libertad preparatoria con la libertad provisional mediante caución. La preparatoria la concede el Poder Ejecutivo a los condenados que, como se ha visto, hayan cumplido buena parte de la pena privativa de libertad, en cambio, la libertad provisional bajo caución se otorga por el juez a los procesados para que no sufran prisión mientras dura el proceso. La libertad Provisional mediante caución no procede en todos los casos, pues el artículo 20 en su fracción primera de la carta Magna, señala que deberá el juez inmediatamente que se lo soliciten otorgar al inculpado la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder éste beneficio, resultando que en nuestra legislación penal vigente en el Estado de Veracruz, en su artículo 344 establece los requisitos necesarios para que sea procedente

---

<sup>30</sup> LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. CASTELLANOS, Fernando. Editorial Porrúa. México 2008. Pág. 330.

conceder la libertad provisional bajo caución, siendo uno de tales requisitos que no se trate de delito grave, haciendo una sola excepción tratándose de tales delitos, esto es, cuando se trata de personas que por el delito grave cometido no tengan derecho al beneficio aludido y mediante sentencia que no haya causado estado se les imponga sanción privativa de la libertad, tendrán derecho a que se les otorgue este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cinco años. No es ocioso señalar que la ley penal vigente en el estado de Veracruz, señala en su artículo 203, que se califican como graves por afectar de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, los perseguibles de oficio sancionables con más de seis años de prisión en el término medio de su punibilidad.

### **3.1.10. CONMUTACION Y SUBSTITUCION DE LA PENA**

El Código Penal Federal vigente, tratándose de delitos políticos, establece en el artículo 73, que el Ejecutivo podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable. Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión, y si fuere la de confinamiento, se conmutará en multa, a razón de un peso como máximo, por cada día.<sup>31</sup>

Los delitos políticos son los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos (Art. 144 del Código Penal Federal). El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, pero cuando se trate de delitos políticos, la designación será hecha por el juez que dicte la sentencia (Art. 28 del Código Penal Federal).

Según el artículo 70 de la ley penal Federal sustantiva, los jueces podrán sustituir a su prudente arbitrio (apreciando lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento

---

<sup>31</sup> LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. CASTELLANOS, Fernando. Editorial Porrúa. México 2008. Pág. 333.

legal citado) en favor de quien no hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, o de quien no haya sido condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 del Código citado, la pena de prisión por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años, por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o por multa, si la prisión no excede de dos años.<sup>32</sup>

Adviértase que la conmutación compete al Ejecutivo, mientras la sustitución a la autoridad judicial.

En nuestra legislación penal en el estado de Veracruz, encontramos también un apartado para la Sustitución de las penas, esto es, en el Capítulo VII, Título IV, Libro primero, Artículo 92, en el cual señala, que el Juez, considerando lo dispuesto en ése Código respecto de la aplicación de sanciones, podrá sustituir las penas conforme a las reglas siguientes:

I. La pecuniaria, en caso de insolvencia, por trabajo en favor de la víctima u ofendido o de la comunidad;

II. La prisión que no exceda de tres años, por multa o trabajo en favor de la comunidad; y

III. La prisión que no exceda de cinco años, por multa y tratamiento en libertad o semilibertad.

Siendo clara la ley sustantiva penal citada, en que cada día de prisión o de salario será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad, de la víctima o del ofendido. Y que la equivalencia de la multa sustitutiva de la prisión se computará a razón de un día de salario por cada día de prisión.

En el numeral 93 del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz, indica que la

---

<sup>32</sup> CODIGO PENAL FEDERAL. Compañía Editorial Impresora y Distribuidora. 9ª Edición, Enero 2008. México, D.F. 2008. Pág. 29-30 y 53.

sustitución procederá cuando el sentenciado sea delincuente primario y cubra o garantice la reparación del daño.<sup>33</sup>

A manera en que vamos analizando cada una de las penas y medidas de seguridad que contemplan tanto la Ley Penal Federal como la Ley Penal vigente en este Estado de Veracruz, podemos observar que se da gran importancia a la reparación del daño, siendo los legisladores cuidadosos en cuanto a que se garantice el pago de dicho concepto cuando el reo ha sido sentenciado y condenado.

### **3. 2 SANCION PECUNIARIA. MULTA Y REPARACIÓN DEL DAÑO**

Analizado el artículo 45 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podemos advertir que dentro de las penas que se pueden imponer a las personas físicas, se encuentra la sanción pecuniaria, misma que comprende la multa y la reparación del daño. Haciendo la diferencia la reparación del daño respecto de las personas morales, pues tratándose de dichas entidades, la única sanción pecuniaria a imponer en materia penal es la multa.

Es claro el ordenamiento legal antes invocado cuando indica que la multa es *la obligación de pagar al Estado una suma de dinero que será fijada en número de días de salario hasta un máximo de mil*. Refiriéndose al salario mínimo general diario vigente en la zona en el momento de la consumación, si el delito es instantáneo; en el momento en que cesó la consumación, si es permanente; o en el momento consumativo de la última conducta, si es continuado.

Ahora bien, por lo que respecta a la reparación del daño, acorde a lo establecido en el numeral 56 del Código Penal sustantivo del Estado de Veracruz, debemos entender por ésta, lo siguiente:

---

<sup>33</sup> CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Código Número 586. PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Consejo de la Judicatura. Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización. Xalapa, Enríquez, Veracruz. Enero 2008. Pág. 28-29.

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, sus frutos, acciones existentes y, en su caso, el pago de los deterioros o menoscabos ocasionados. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto similar al que fuese materia del delito, sin necesidad de recurrir a prueba pericial. Si la restitución fuere imposible, se pagará en numerario el precio de todo lo dañado;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que sean necesarios para la recuperación de la salud física y mental de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexual y de violencia familiar, además, el pago de los alimentos a la mujer y al hijo.

III. El pago de gastos e intereses legales; y

IV. Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo.

### **3. 2. 1 REPARACIÓN DEL DAÑO**

La reparación del daño, puede conceptualizarse como “Pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el *Statu quo ante* y resarcir los perjuicios derivados de su delito”.

El artículo 29 del Código Penal Federal, consagra como penas pecuniarias, la multa y la reparación del daño. La multa, según éste ordenamiento federal, consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale.

Por lo que respecta a la reparación del daño, según el numeral 30 de la legislación Penal Federal, ésta comprende, la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera

posible el pago del precio de la misma, la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima (en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima) y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Teniendo derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

1. El ofendido,
2. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Y estarán obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29 del Código Penal Federal:

1. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
2. Los tutores y custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
3. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;
4. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;
5. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan; exceptuándose de esta regla a las sociedades

conyugales, en cuyo caso cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause.

6. Cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole, cuyos empleados, miembros, integrantes, auxiliares o ayudantes que realicen sus actividades de manera voluntaria o remunerada, y
7. El estado solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.

Ahora bien, cabe señalar que si la reparación del daño incumbe a terceros, no se ve alterado su carácter de obligación civil emanada de un acto ilícito (Art. 1910 y demás del Código Civil), todo lo demás declara que en tal caso la reparación se tramitará como incidente en los términos que fija el Código Procesal Penal. Si ella en cambio recae sobre el propio delincuente, la Ley Sustantiva Penal le otorga el carácter de pena pública, dispone que habrá de exigirse de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código Procesal Penal. Y hace ceder a favor del Estado, si el ofendido renuncia a su derecho a percibirla. La hace, en fin, efectiva, en su cobro del mismo modo que la multa. La elevación de la reparación del daño a pena criminal pública desdibuja la distinción entre las sanciones de derecho privado y la pena, en cuanto las primeras en sentido amplio, importan la realización forzada del mandato jurídico en la eventualidad de que no se realice voluntariamente, y la segunda representa una disminución de bienes jurídicos a modo de plus que hiere al delincuente en su persona. El resarcimiento del daño dimana de una ilicitud de derecho privado, guarda proporción con el daño objetivo y no está sujeto a variaciones por la medida del elemento subjetivo. Por concederlo la ley en interés de la persona perjudicada, es renunciable por ésta, y transmisible a otros. No ocurre así con la pena, que deriva de un delito, y que, proporciona a la gravedad de éste, ésta, sin embargo, sujeta a variaciones en su *Quantum* según el aspecto subjetivo del acto punible y su culpabilidad. Por imponer la ley en interés de toda la colectividad, no puede

renunciarla el Estado, y no es transferible ni transmisible.<sup>34</sup>

En la Legislación Penal del Estado de Veracruz, también se considera a la Reparación del daño como sanción pecuniaria, además de a la multa. Comprendiendo, la reparación del daño:

1. La restitución de la cosa obtenida por el delito, sus frutos, accesiones existentes y, en su caso, el pago de los deterioros o menoscabos ocasionados. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto similar al que fuese materia de delito, sin necesidad de recurrir a prueba pericial, pero si la restitución fuere imposible, se pagará en numerario el precio de todo lo dañado.
2. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que sean necesarios para la recuperación de la salud física y mental de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexual y de violencia familiar, además, el pago de los alimentos a la mujer y al hijo;
3. El pago de gastos e intereses legales, y
4. Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo.

Comparando la legislación penal federal con la local del estado de Veracruz, podemos advertir similitud respecto del orden de preferencia de los que tienen derecho a la reparación del daño, agregando la legislación del Estado de Veracruz, en último lugar, a los herederos del ofendido aunque no dependieren económicamente de él, además de que no precisa si el orden establecido se observará después del fallecimiento del ofendido o la víctima. De igual forma se asemeja lo establecido en la Código Penal del Estado de Veracruz, con lo que señala en Código Penal Federal, respecto de quienes están obligados a reparar el daño, además del responsable del delito, sin que la legislación local a diferencia de la ley penal federal, obligue a cualquier

---

<sup>34</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. BUNSTER, ALVARO. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Editorial Porrúa. Décima Tercera Edición. Pág. 2791,2792.

institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole, cuyos empleados, miembros, integrantes, auxiliares o ayudantes que realicen sus actividades de manera voluntaria o remunerada, obligando en cambio a los cooperativistas o socios en cualquiera de las formas del transporte público y escolar.

En otro orden de ideas, no debe olvidarse, que como se mencionó en puntos anteriores la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, sobre todo cuando dicha reparación del daño se deriva de la comisión de algún delito, en donde la aludida reparación puede traducirse en material o moral.

Se está ante una reparación del daño material, cuando el perjuicio se causa a un bien mueble e inmueble, ya sea a efecto de cubrir el costo del daño o la restitución del bien afectado cuando es factible, así también se habla de reparación del daño material cuando el daño físico se produce en la víctima como alteraciones en su salud personal, derivadas de la comisión de un delito, daño que por supuesto pueda traducirse en una cantidad numeraria respecto de los tratamientos o curaciones necesarias para la recuperación de la salud, sin embargo cuando el daño causado afecta la salud mental de la víctima del delito, estamos hablando de una reparación del daño moral.

Es importante mencionar que la obligación que tiene el acusado de pagar el monto de la reparación del daño es preferente respecto de la multa y se cubrirá primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído por el sentenciado con anterioridad a la realización del delito, con excepción de las alimentarias y salariales. Lo anterior nos reitera la importancia que se da a la reparación del daño en nuestra legislación penal, no obstante lo anterior, hay casos en los que al hacer efectiva la aplicación de las leyes se deja de condenar al sentenciado a la reparación del daño moral, como es el caso de la no cuantificación en autos de la capacidad económica del reo, sobre lo cual hablaremos en el punto que sigue.

### **3. 2. 1. 1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**

Cuando se habla de reparación del daño, en tratándose de la comisión de delitos contra la libertad y la seguridad sexual, además de la reparación del daño material que pudiera producirse a la víctima, ya sea en sus bienes o en su persona por la comisión del delito, debe atenderse también la reparación del daño moral causado, pues dada la naturaleza de los delitos, se ve producido otro tipo de daño o afectación en la salud de la víctima del delito, precisamente por haber sufrido un ataque de índole sexual, reflejándose el daño causado en la salud mental del sujeto pasivo del delito, daño que en autos se comprueba con los dictámenes que resultan de los estudios o exámenes psicológicos practicados a las víctimas del delito.

Adentrándonos un poco más en tales constancias, podemos advertir que en la praxis jurídica, el perito que los emite, además de establecer con base en sus exámenes realizados que existe un daño moral en la víctima, también indica, que dicho daño moral puede repararse mediante una serie de sesiones o terapia psicológica, y en ocasiones señala incluso el costo aproximado del total de dichas sesiones, lo que por sí solo no es suficiente para crear convicción en un juez respecto del monto a sancionar, toda vez que existen jurisprudencias que señalan que los dictámenes periciales no son imperativos para el juez, empero, administrados con otras constancias si son aptos y suficientes para que el juez fije un monto numerario a reparar por el sentenciado, al respecto, se ha pronunciado la Tesis de Jurisprudencia con Número de Registro 179,203, en Materia Penal, de la Novena Época, por la Primera Sala, siendo nuestra fuente el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005, Tesis: 1a./J. 128/2004, Página: 197, la cual a la letra dice lo siguiente:

**REPARACIÓN DEL DAÑO. LOS DOCUMENTOS PRIVADOS CONSISTENTES EN PRESUPUESTOS QUE CONTIENEN GASTOS FUTUROS, CUANDO ESTÉN RATIFICADOS Y ADMINISTRADOS CON EL RESTANTE ACERVO PROBATORIO, SON APTOS PARA FIJAR EL MONTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y DE BAJA CALIFORNIA).**

De conformidad con el artículo 20, apartados A, fracción I, y B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho que tiene la víctima o el ofendido a que le sean reparados el daño y los perjuicios causados por la comisión del delito

tiene el rango de garantía individual. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 53 y 56 del Código Penal para el Estado de Veracruz, así como con los diversos 32 y 33 del Código Penal para el Estado de Baja California, la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, pero su pago no está supeditado a que la víctima o el ofendido hayan tenido que erogar gastos con anterioridad al dictado de la sentencia condenatoria, ya que pueden existir casos en que los efectos producidos por la conducta delictiva requieran la erogación de ciertos gastos que no pueden sufragarse durante la tramitación del procedimiento penal, o bien, porque dichos efectos trascienden aun después del dictado de la sentencia. En estos casos, aunque se está en presencia de gastos futuros que indefectiblemente deben erogarse después de dictada la sentencia, no puede afirmarse que sean de realización incierta, pues si se acredita que el daño causado al sujeto pasivo está vinculado con el despliegue de la conducta delictiva y la plena responsabilidad del inculcado, en principio es correcto condenar al pago de la reparación del daño. En consecuencia, las documentales privadas, consistentes en presupuestos que contienen los gastos que tiene que realizar la víctima o el ofendido, son aptas para fijar el monto de la reparación del daño, siempre y cuando sean ratificadas y estén corroboradas con el restante acervo probatorio; sin que lo anterior deje en estado de indefensión al sujeto activo del delito, en virtud de que podrá ejercer con toda oportunidad su derecho de defensa respecto a tales documentos. Contradicción de tesis 50/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 17 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Tesis de jurisprudencia 128/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Cabe abundar, en que la reparación del daño moral, no admite una valuación pecuniaria en atención a los bienes lesionados, por lo que la entrega de la suma de dinero no indica que se valore o ponga precio a bienes de naturaleza inmaterial como son el honor, los sentimientos, reputación, etcétera, es por eso que la reparación moral tiene como fin último la función satisfactoria que pueda considerarse equivalente al sufrimiento experimentado. La reparación que ordena nuestro derecho es una reparación por equivalencia, la cual se cumple entregando una suma de dinero a título de indemnización, con un fin satisfactorio, por el

agravio inmaterial sufrido.<sup>35</sup>

Ahora bien, es válido precisar que cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extra patrimonial o inmaterial, al daño causado se le llama moral; es decir, cuando los derechos de la personalidad son conculcados, estamos ante un agravio moral. Cuando el campo de protección del derecho se proyecta sobre bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor, sentimientos afectos, creencias, etc., el daño causado a estos se denomina moral. Hace referencia a una división establecida en la ley y la doctrina sobre los bienes susceptibles de apreciación pecuniaria y aquellos que por su naturaleza inmaterial no pueden valuarse en dinero.<sup>36</sup>

Atendiendo a lo antes expuesto y según Ernesto Gutiérrez y González, el concepto de Daño moral es el siguiente: "Daño moral es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona, física o social colectiva, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o lícito y que la ley considere para responsabilizar a su autor."<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> LA DEMANDA POR DAÑO MORAL. OCHOA OLVERA, Salvador. Segunda Edición, Monte Alto Editores, Pág. 69

<sup>36</sup> LA DEMANDA POR DAÑO MORAL. OCHOA OLVERA, Salvador. Segunda Edición, Monte Alto Editores, Pág. 5, 6, 7

<sup>37</sup> DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, Pág. 807.

### **3.2.1.2 ASPECTOS A VALORAR PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA REPARACION DEL DAÑO.**

De la legislación penal sustantiva vigente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, advertimos que la reparación del daño será fijada por el juez de acuerdo con las pruebas presentadas y admitidas durante el proceso, atendiendo tanto al daño causado como a la capacidad económica del obligado a pagarla.

De ahí que son dos aspectos a valorar:

- 1) El daño causado; y
- 2) La capacidad económica del obligado a pagarla.

Siendo el modo de demostrarlo por medio de las pruebas presentadas y admitidas durante el proceso.

Y tratándose específicamente de la reparación del daño moral, debe atenderse:

- 1) Las características del delito;
- 2) Las posibilidades económicas del obligado;
- 3) La lesión moral sufrida por la víctima;
- 4) El resultado de la mediación si la hubiere, y
- 5) Las circunstancias personales de la víctima, tales como: su educación, su prestigio cultural y social, sensibilidad, afectos y cuanto más sea factible de ser tomado en cuenta para la valoración del daño.<sup>38</sup>

Luego entonces, el juez debe valorar para determinar el daño causado, tratándose de delitos contra la seguridad sexual, los dictámenes ginecológicos y proctológicos, con lo que determinará si hay una alteración en la salud personal de la víctima, en caso de existir lesiones,

---

<sup>38</sup> CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Código Número 568. Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Consejo de la Judicatura. Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización. Xalapa, Enríquez, Veracruz. Enero 2008. Pág. 16. Artículo 57.

entonces deberá analizar las facturas o notas de gastos médicos, que la víctima haya efectuado para poder curar sus lesiones y así determinar el monto del daño a reparar, empero, además de éste tipo de daño, en la comisión de delito de índole sexual, el juez deberá saber si existe un daño moral causado a la víctima, es decir, determinar si con la conducta delictuosa el agresor causó una afectación en la salud mental de la víctima, para lo cual deberá valerse del dictamen psicológico practicado a la víctima, en el que se establecerá por el perito que lo emite si la víctima presenta un daño mental o afectación psicológica, provocado por el ataque sexual, y en el caso de ser así, el daño se cuantificará con el monto numerario a que ascienda la terapia psicológica que haya tomado la víctima para recobrar su salud mental, o bien la que tenga que tomar para ello.

El segundo aspecto a valorar por el juez para poder condenar al pago de la reparación del daño, es la capacidad económica del obligado a pagarla, lo que desde luego se lograría, realizando un estudio socioeconómico al acusado, constancia con la cual el juez, podría determinar la capacidad económica del sentenciado.

Cabe señalar, que respecto a la situación económica de la víctima y del responsable, el juez debe analizar éste punto descartando la idea de que, si el sujeto activo es muy rico, la reparación deberá ser generosa o que si el agraviado carece de recursos económicos se le entregará una gran suma de dinero por concepto de indemnización, y de la misma forma a contrario sensu.

La suma de dinero que se entrega al agraviado a título de reparación moral cumple una función satisfactoria por el dolor moral causado, por lo que el aspecto económico tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo, se refiere a que la cantidad se considera equivalente para satisfacer el daño causado, y por ejemplo podrá incrementarse, cuando la lesión se cause a uno de los bienes que integran el patrimonio moral social de una persona (en el que casi siempre existe un daño pecuniario).

Ahora, no es ocioso mencionar que, previos a la determinación del monto a reparar, el

juez deberá hacer un análisis de los derechos lesionados, aclarando que no hay relación de la prueba de la existencia del daño moral con el número de bienes lesionados, sino que esto solo lo debe tomar en cuenta el juzgador para determinar la gravedad del daño causado en atención a los bienes conculcados, que influirá determinadamente en el incremento o disminución de la suma que se entregará por concepto de reparación moral. Así también, debe tomar en cuenta que el grado de responsabilidad se relaciona con el vínculo jurídico que existe entre el sujeto activo y el agraviado, determinando el grado de responsabilidad que existe, ya sea directa o indirecta. Como antes se dijo, debe considerar la situación económica del responsable y por último, las circunstancias genéricas del caso.

Todos los medios de prueba permitidos por nuestra ley procesal pueden ser utilizados para acreditar que existe o no agravio moral, o bien que el monto de la reparación debe ser significativo, reducido o simbólico, de la misma forma, nos sirven para acreditar la capacidad económica con que cuenta el acusado, para de ésta forma, ser considerado por el juzgador al momento de determinar la procedencia de la reparación del daño y su monto.

**CAPITULO IV. PROPUESTA DE REFORMA CONSISTENTE EN: HACER OFICIOSA POR PARTE DEL JUZGADOR EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN Y TRATANDOSE DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD SEXUAL, LA RECABACION DE LAS CONSTANCIAS NECESARIAS, PARA ESTAR EN LA FACULTAD DE PODER CONOCER Y CUANTIFICAR LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL REO, SI ESTAS NO OBRAN EN LOS AUTOS CORRESPONDIENTES.**

## **CAPITULO IV. PROPUESTA DE REFORMA.**

En el desarrollo de éste trabajo, hemos entrado al estudio de la reparación del daño, su marco legal, interpretación y aplicación en el estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, sin embargo la parte medular de la misma es la propuesta de reforma que aquí se planteará.

La reparación del daño moral, debido a su importancia se considera pena pública, ya que tutela un derecho de la víctima a ser reparada, ahora bien, como hemos señalado en capítulos anteriores, han existido casos particulares en los cuales no obstante que el acusado ha sido condenado respecto del delito que se le juzgó, en el apartado correspondiente a la reparación del daño, el Juzgador se ha visto orillado a resolver absolviendo de dicho concepto en virtud de no existir en autos una constancia con la cual se pueda cuantificar la capacidad económica del reo, lo que resulta injusto para la víctima, pues a pesar de tener derecho a ella no obtiene la misma, sólo por que dejó de recabarse la constancia necesaria para cuantificar la capacidad económica del reo, injusto seguramente, si recordamos que la justicia se traduce en dar a cada quien lo que le corresponde.

Resulta cierto que, la legislación actual da amplias facultades al Ministerio Público y al Juez para allegarse de las constancias o pruebas necesarias para el esclarecimiento de la verdad, así también de ordenar pruebas de manera oficiosa para lograr una mejor justicia, sin embargo en la práctica legal, no se está haciendo uso de dichas facultades, pues como antes se señaló se sigue absolviendo del pago de la reparación del daño a los sentenciados en virtud de carecer de constancias con las cuales cuantificar la capacidad económica del reo.

El artículo 57 del Código Penal vigente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indica que la reparación será fijada por el Juez, de acuerdo con las pruebas presentadas y admitidas durante el proceso atendiendo tanto al daño causado como a la capacidad económica del obligado a pagarla, ahí se justifica que si el juez del conocimiento no está en condiciones de conocer y cuantificar la capacidad económica del reo por carecer de las constancias necesarias,

está impedido para condenar pues el artículo señalado obliga a atender no solo el daño causado sino además la condición económica del reo obligado a pagarla; ahora bien, el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que durante la instrucción el Tribunal que conozca del proceso observará, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal, las circunstancias peculiares del delincuente, **allegándose de datos** para conocer su edad, educación e ilustración, sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; **sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito**; la pertenencia en su caso a una comunidad indígena, sus prácticas y características que como miembro de ella pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor grado de temibilidad. Y sigue dicho artículo, señalando que el Tribunal gozará de amplias facultades para allegarse de los datos a que se refiere el artículo en cita para tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, precisando que tratándose de inculpado que pertenezca a una comunidad indígena, el juez se allegará de dictámenes periciales a fin de que profundice en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto de la media nacional; sin embargo, dicho artículo, a pesar de dar amplias facultades al juzgador para allegarse de datos respecto al inculpado, deja abierta la posibilidad de no hacerlo si no lo desea, esto es, no impone al Tribunal la obligación de hacer uso de su facultad para estar en condiciones de saber, conocer y además poder cuantificar la capacidad económica del reo, al momento de dictar sentencia, no obstante que como lo vimos con anterioridad, si es un aspecto que obligadamente debe valorar el juez al momento de resolver en relación a la reparación del daño, según lo establecido por el numeral 57 del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En esa tesitura, resulta necesario que la ley penal adjetiva se reforme, en el sentido de hacer de oficio la actuación del juez para recabar las constancias necesarias con las cuales pueda conocer y cuantificar la capacidad económica del reo al momento de resolver respecto de la reparación del daño, pues es inconcebible que como consecuencia del imperativo

contenido en el artículo 57 del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz, que obliga a considerar la capacidad económica del reo para poder cuantificar la indemnización a fijar por el juez como reparación del daño moral, tratándose de delitos primordialmente que atentan contra la seguridad sexual, se obtenga una resolución en la que el juzgador determine, que se absuelva al acusado del pago de la reparación del daño moral causado, al no existir en autos constancias con la cuales pueda cuantificar la capacidad económica del reo.

De lo anterior advertimos que parece incongruente, que por cumplir a cabalidad lo establecido en el artículo 57 del Código Penal vigente en el Estado, el juzgador se vea orillado a no hacerlo así, por lo que respecta al derecho de la víctima a ser reparado por el daño causado por el inculpado, debido a la falta de constancias, de las cuales éste tiene facultades para recabar.

Entonces, atendiendo a todo lo antes expuesto, se hace necesario proponer una reforma en el sentido que a continuación se plantea;

El artículo 161 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, actualmente a la letra dice:

“Artículo 161.- Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso observará, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal, las circunstancias peculiares del delincuente, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración, sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba al momento de la comisión del delito; la pertenencia en su caso a una comunidad indígena, sus prácticas y características que como miembro de ella puede tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor grado de temibilidad.

El tribunal tomará conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, con amplias facultades para allegarse de los datos a que se refiere este artículo y actuará de oficio para ese objeto.

Cuando el inculpado pertenezca a una comunidad indígena, el juez se allegará dictámenes periciales, a fin de que profundice en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto de la media nacional.”

**Por lo que se propone que se reforme, para quedar en la forma que sigue:**

Artículo 161.- Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso observará, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal, las circunstancias peculiares del delincuente, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración, sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba al momento de la comisión del delito; la pertenencia en su caso a una comunidad indígena, sus prácticas y características que como miembro de ella puede tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor grado de temibilidad.

El tribunal tomará conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, con amplias facultades para allegarse de los datos a que se refiere este artículo y actuará de oficio para ese objeto.

**Tratándose de delitos que atenten contra la seguridad sexual, en la etapa de instrucción, el Juzgador deberá recabar las constancias suficientes**

**para estar en la facultad de poder conocer y cuantificar la capacidad económica del reo, si éstas no obran en los autos correspondientes.**

Cuando el inculpado pertenezca a una comunidad indígena, el juez se allegará dictámenes periciales, a fin de que profundice en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto de la media nacional.

Con la anterior propuesta de reforma, se pretende que la omisión hecha por el Ministerio Público Investigador, respecto de tales constancias, no se traduzca en un impedimento al juzgador, para condenar al acusado al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, cuando dicte una sentencia condenatoria, aplicando con ello la ley penal, a la luz de la justicia que la Carta Magna tutela y pretende, pues si partimos de que, justicia es, en términos simples “dar a cada quien lo que le corresponde”, resulta injusto, que si se dicta sentencia condenatoria, en la cual se da por acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal de un acusado, en agravio de una víctima, a ésta última no se le repare del daño causado, sea material o moral, ya que no se le estaría concediendo lo que por derecho le corresponde, la reparación del daño.

## CONCLUSION

Importante es, estudiar, analizar y desarrollar una problemática para finalmente plantear una propuesta de solución, como acontece en el presente trabajo, en el que nos avocamos al estudio de la reparación del daño, iniciando desde una generalidad, esto es, definiendo el Derecho, que según lo señalado por Rafael de Pina Vara, éste es “todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural”, lo que nos llevó a comprender que el Derecho es el conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta de los hombres en la sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado, lo que posteriormente nos llevó a analizar someramente la clasificación del mismo, en donde recordando que dicho conjunto de normas jurídicas son aplicables según la rama del derecho de que se trate, nos avocamos al estudio del derecho penal, rama que a su vez da origen al Derecho Procesal Penal debido a la necesidad de aplicar y ejecutar lo dispuesto por el derecho Sustantivo, logrando ubicar la regulación de la reparación del daño en el derecho penal y procesal penal, cuando esta resulta de la comisión de un delito.

De lo que se conceptualizó, que Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste provoca, ello es, la pena y las medidas de seguridad, entonces tenemos, que el derecho penal permite regular la comisión de hechos considerados como delictuosos, así como aplicar las sanciones que correspondan mediante la imposición de penas privativas de libertad y sanciones pecuniarias, según sea el caso, mientras que como derecho procesal, entendimos el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sucesos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo.

Habiendo precisado lo anterior, analizamos también el tema que nos ocupa, puntualizando que la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, según el

artículo 29 del Código Penal Federal, cuando proviene de delito tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, lo que nos permite acotar, que en el Código Penal vigente en el Estado de Veracruz, el numeral 45, nos señala la clasificación de las penas, citando en la fracción III, la pecuniaria en donde ubicamos la reparación del daño material y moral, entendiendo por reparación del daño, la pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el *Statu quo ante* y resarcir los perjuicios derivados de su delito, ahora bien, hemos comprendido que se habla de una reparación del daño material, cuando el perjuicio se causa a un bien mueble e inmueble, ya sea a efecto de cubrir el costo del daño o la restitución del bien afectado cuando es factible, así también se habla de reparación del daño material cuando el daño físico se produce en la víctima como alteraciones en su salud personal, derivadas de la comisión de un delito, daño que por supuesto pueda traducirse en una cantidad numeraria respecto de los tratamientos o curaciones necesarias para la recuperación de la salud, sin embargo cuando el daño causado afecta la salud mental de la víctima del delito, estamos hablando de una reparación del daño moral, lo que se explica mejor con el concepto que nos da Ernesto Gutiérrez y González, cuando dice que Daño moral es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona, física o social colectiva, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o lícito y que la ley considere para responsabilizar a su autor, lo que nos llevó a finalmente a desarrollar la problemática consistente en el hecho de que existe la posibilidad de que en algunos casos, no obstante que el acusado es condenado respecto del delito que se le juzgó, en el apartado correspondiente a la reparación del daño, el Juzgador se ve orillado a resolver absolviendo de dicho concepto en virtud de no existir en autos una constancia con la cual se pueda cuantificar la capacidad económica del reo, lo que resulta injusto para la víctima, pues a pesar de tener derecho a ella no la obtiene, sólo por la circunstancia de no haberse recabado la constancia con que pueda cuantificarse la capacidad económica del reo, lo que resulta injusto.

Concluyendo, que para solucionar la problemática planteada, resulta necesaria una reforma, en el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es agregando un párrafo más, en el que se imponga al

juzgador, en la etapa de instrucción, el deber de recabar las constancias necesarias para estar en la facultad de poder conocer y cuantificar la capacidad económica del reo, cuando estas no obren en los autos correspondientes y en tratándose de delitos que atenten contra la seguridad sexual, tal y como se precisó en el capítulo último de ésta investigación, con lo cual se lograría que la omisión hecha por el Ministerio Público Investigador, respecto de tales constancias, no se traduzca en un impedimento al juzgador, para condenar al acusado al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, cuando dicte una sentencia condenatoria, y con ello no causar un detrimento en la garantía que nuestra Carta Magna tutela a favor de la víctima u ofendido del delito, respecto de su derecho a ser reparado del daño.

# BIBLIOGRAFIA

1. TEORIA DEL DERECHO. BODENHEIMER Edgar, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1994, pág. 29-31
2. DICCIONARIO DE DERECHO. DE PINA VARA, Rafael. Editorial Porrúa. Primera Edición, marzo de 1965. Vigésimo Primera Edición. México, 1995. Pág. 228.
3. DICCIONARIO "VOCABULARIO JURIDICO" CAPITANT, Ediciones Depalma Buenos Aires, Buenos Aires 1986.
4. DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. ESCRICHE, Joaquín. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición: Madrid, 1873; México, 1979. Tomo I. Pág. 543.
5. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Editorial Porrúa. Primera Edición 1940. Trigésimo Octava Edición. México 1986. Pág. 137.
6. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Editorial Porrúa. México 1995. Pág. 37-38
7. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. CASTELLANOS, Fernando. Editorial Porrúa. México 2008. Pág. 21.
8. DERECHO PENAL MEXICANO. GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Editorial Porrúa. Pág. 15-17
9. REVISTA JURIDICA VERACRUZANA. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Número 90, Tomo LXV. Pág. 15-25
10. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Editorial Porrúa. Pág. 27-28.
11. DERECHO PROCESAL PENAL. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Editorial HARLA. Segunda Edición. México 1995. Pág. 27.
12. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. VARGAS ANDRADE, Ignacio. Editorial Congreso del Estado de Veracruz, Veracruz, 2004. pág.247
13. CODIGO PENAL FEDERAL. Compañía Editorial Impresora y Distribuidora. 9ª Edición, Enero 2008. México, D.F. 2008. Pág. 12.
14. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Código Número 586. PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Consejo de la Judicatura. Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización. Xalapa, Enríquez, Veracruz. Enero 2008. Pág. 12-13.

15. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. BUNSTER, Álvaro. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Editorial Porrúa. Décima Tercera Edición. Pág. 2791,2792.
16. LA DEMANDA POR DAÑO MORAL. OCHOA OLVERA, Salvador. Segunda Edición, Monte Alto Editores, Pág. 69
17. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, Pág. 807.